



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 51

Noviembre 2015



SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
ARTÍCULOS.....	6
LEGISLACIÓN AL DÍA	32
Unión Europea.....	33
Nacional.....	35
Autonómica	40
<i>Cataluña</i>	40
<i>País Vasco</i>	42
JURISPRUDENCIA AL DÍA	44
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	45
Tribunal Supremo (TS).....	57
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	64
<i>Castilla y León</i>	64
<i>Comunidad Valenciana</i>	70
<i>Islas Baleares</i>	73
<i>Principado de Asturias</i>	76
ACTUALIDAD	79
Ayudas y subvenciones	80
Noticias.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	88
MONOGRAFÍAS.....	89
Capítulos de monografías	92
Tesis doctorales	94
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	95
Números de publicaciones periódicas	95
Artículos de publicaciones periódicas	96
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	112
Recensiones	114
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	116

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2015

NOTA DEL EDITOR. Congreso “Derecho ambiental para una economía verde”

Recordamos a nuestros lectores que durante los próximos días 19 y 20 de noviembre se celebrará en A Coruña el Congreso “Derecho ambiental para una economía verde” que se centrará en el análisis de las técnicas de protección ambiental como instrumentos para la realización de una economía verde. Se pretende realizar un análisis crítico y propositivo sobre el régimen jurídico tanto de las técnicas de intervención administrativa como de los instrumentos de mercado destinados a orientar e impulsar a los agentes económicos hacia un comportamiento socialmente responsable.

De acuerdo con los objetivos de la Red ECOVER, el Congreso tiene como finalidad presentar los estudios realizados por la Red durante el año 2015 y contrastar y discutir sus conclusiones y propuestas con los asistentes y ponentes participantes en el Congreso.

Más información: <http://www.congresoecover.es>

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de noviembre de 2015

[Nota del Editor. Jornada sobre “Los Retos del Cambio Climático ante la próxima Cumbre de París 2015”](#)

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria han organizado una Jornada sobre “Los retos del cambio climático ante la próxima Cumbre de París 2015”, cuya finalidad es ofrecer, a cargo de expertos en la materia, una visión global de esta problemática desde una perspectiva científica y jurídica. Les invitamos a participar en esta Jornada que tendrá lugar el próximo miércoles 25 de noviembre, a partir de las 16:30 horas en el Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”.

LOS RETOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO ANTE LA PRÓXIMA CUMBRE DE PARÍS 2015



JORNADA

SORIA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, A PARTIR DE LAS 16:30 HORAS
SALÓN DE GRADOS
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID (CAMPUS UNIVERSITARIO DUQUES DE SORIA,
CALLE UNIVERSIDAD S/N, SORIA)

PROGRAMA

- El cambio climático y sus evidencias científicas
Fidel González Rouco.
Profesor de Ciencias Físicas de la UCM
- La próxima Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático:
Perspectivas y posición española
Helena Fabra Cadenas.
Experta de la Oficina Española de Cambio Climático del MAGRAMA
- Cambio climático y economía agroforestal
Fernando Martínez Peña.
Investigador del CITA - Gobierno de Aragón
Director Científico del Programa de Micología de Castilla y León

Moderadora: Eva Blasco Hedo
CIEDA-CIEMAT

Inscripción: administracion@cieda.es
Información: Plaza Bernardo Robles, 9
42002 Soria.Tf: (975) 227621



Al mismo tiempo recordamos a nuestros lectores que mañana dará comienzo en A Coruña el Congreso “Derecho Ambiental para una economía verde”, que podrán seguir a través del canal de TV de la Universidade da Coruña: <http://udctv.es/#/live>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2015

NOTA DEL EDITOR. Jornada sobre “Ruido y Contaminación Acústica”

El Colegio de Abogados de Murcia, a través de su Sección de Derecho Medioambiental, ha organizado una Jornada formativa sobre “El Ruido y Contaminación Acústica”. En ella se analizará este grave problema, en el que inciden diversos factores, desde la perspectiva de juristas vinculados a distintos ámbitos (poderes públicos, vecinos, empresarios), quienes identificarán los mecanismos actualmente previstos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses afectados. Asimismo se pretende proponer medidas eficaces dirigidas a compatibilizar el derecho al descanso, al ocio y al desarrollo de distintas actividades.

La jornada se celebrará el próximo martes 1 de diciembre de 2015, a partir de las 16:45 h, en el Salón de Actos del Colegio.

Más información: <http://www.icamur.org/web7/evento/jornada-formativa-sobre-el-ruido-y-la-contaminacion-acustica>

Recordamos a nuestros lectores que hoy miércoles, a partir de las 16:30 horas, tendrá lugar en el Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria” la jornada sobre “Los retos del cambio climático ante la próxima Cumbre de París 2015”, organizada por el CIEDA y la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria.

ARTÍCULOS

Adrián Ruiz Pérez

**“RESTAURACIÓN DE TERRENOS FORESTALES
INCENDIADOS: AVANCES Y RETROCESOS” ***

**“RESTORATION OF BURNED FOREST LANDS: ADVANCES
AND SETBACKS”**

Autor: Adrián Ruiz Pérez. Alumno del Máster de Derecho Administrativo y de la Administración Pública de la Universidad de Valencia

Fecha de recepción: 14/ 07/ 2015

Fecha de aceptación: 30/ 09/2015

Resumen:

El grave problema de los incendios forestales en España, ha supuesto que en los últimos años se hayan producido cambios normativos, tanto a nivel estatal como autonómico, dirigidos a la protección del medio ambiente. En este sentido, las distintas normas han tratado la posible restauración de aquellos terrenos forestales que han sufrido un incendio, elevando o disminuyendo los niveles de protección según las circunstancias ambientales, sociales e incluso políticas del momento. Este artículo, analiza la evolución de dichas modificaciones y los problemas que se han planteado mediante el estudio de la normativa y la jurisprudencia más destacada al respecto.

Abstract:

The serious problem of the forest fires in Spain, has meant that in the last years regulatory changes have been produced, both national and regional level, focused in the protection of the environment. In this sense, different norms have regulated the possible restoration of those lands that have suffered a forest fire, elevating or reducing the protection levels, taking into account the environmental, social or political circumstances of the moment. This article analyzes the evolution of these legal modifications and the problems that have emerged through the study of the most important legislation and jurisprudence.

* Proyecto de investigación DER2012-39692-C03-03, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Palabras Clave: Ley de Montes; Incendios forestales; Cambio de uso forestal; Regeneración forestal, Ley del Suelo, Interés público de primer orden

Keywords: Forest Act; Forest fires; Change of forest-land use; Forest regeneration; Land Act, Public interest of prime order

Sumario:

- I. Los incendios forestales en España: breve aproximación
- II. La regulación de los incendios forestales antes de 2006
 - A. Las leyes de Montes de 1957 y la Ley de incendios forestales de 1968
 - B. La “avanzada” Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid de 2001
 - C. Ley de Montes de 2003
- III. La modificación de la Ley de Montes de 2006 como punto de inflexión
 - A. La nueva redacción del artículo 50.1: la prohibición de cambio de uso forestal
 - B. Los conflictos planteados
 - C. La legislación autonómica valenciana
- IV. El futuro de la Ley de Montes: la flexibilización de la reforma de 2015
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

Summary:

- I. Forest Fires In Spain: Brief Approach
- II. Regulation Of Forest Fires Before 2006
 - A. The Forest Act of 1957 and the Forest Fires Act of 1968
 - B. The “advanced” Land Act of the Community of Madrid of 2001
 - C. Forest Act of 2003
- III. The Modification Of The Forest Act Of 2006 As Turning Point
 - A. The new wording of the article 50.1: prohibition of change of the forest-land use
 - B. Disputes raised
 - C. Valencian regional legislation
- IV. The Future Of The Forest Act: Flexibilization Of The 2015 Amendment
- V. Conclusions
- VI. Bibliography

I. LOS INCENDIOS FORESTALES EN ESPAÑA: BREVE APROXIMACIÓN

Los incendios forestales representan una amenaza a la riqueza forestal y la biodiversidad en España suponiendo, por un lado, una destrucción de bosques cuya riqueza paisajística y ambiental ha tardado décadas en generarse y, por otro lado, un peligro para los ciudadanos que puede llegar a conllevar cuantiosas pérdidas de carácter económico.

Entre 350.000 y 500.000 hectáreas de bosque son anualmente arrasadas por el fuego en la Unión Europea, quedando afectados un tercio de los bosques europeos. Además, es relevante señalar que el 95% de esos terrenos forestales se sitúan en Italia, Grecia, Francia, Portugal y España¹. Estos datos muestran un problema de extraordinaria importancia en el territorio de la UE que tiene como consecuencia un enorme deterioro ecológico y un crecimiento de la contaminación atmosférica, que ponen en peligro el desarrollo sostenible de los bosques.

El Derecho forestal fue claramente influenciado por la Conferencia de Río de Janeiro de las Naciones Unidas de 1992, que hizo especial referencia a la necesidad de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la deforestación. A raíz de esta conferencia, los distintos gobiernos a nivel internacional han ido desarrollando legislación más amplia en la protección de bosques y la ordenación forestal sostenible.

En España, la gravedad de este problema es significativa debido al alto porcentaje de superficie forestal que ha existido históricamente en nuestro país y que en 2014 se situaba en un 54,8%². Por ello, la Decisión de la Comisión de la Unión Europea de 24 de junio de 1993 clasificó todo el territorio español como zona de alto riesgo de incendios forestales debido a las prolongadas sequías y a las condiciones climáticas existentes en nuestros territorios a las que se unen un conjunto de técnicas de lucha contra incendios forestales que no resultan plenamente efectivas. Estas condiciones han propiciado que, desde 2004, se hayan producido en España un total de

¹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una estrategia de la UE para el sector forestal, COM (1998) 649, 3 de marzo de 1998, pg. 5

² Diagnostico del Sector Forestal Español publicado por la Subdirección General de Análisis, Prospectiva y Coordinación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Número 8, octubre de 2014, pg. 1.

doscientos ochenta y tres grandes incendios forestales³ en los cuales han ardido más de un millón hectáreas de superficie forestal⁴.

Por todo ello, las políticas en materia medioambiental de los diferentes gobiernos, estatales y autonómicos, en los últimos años han pretendido poner una especial atención en la puesta en marcha de medidas y sistemas centrados en prevenir los incendios forestales, así como en una efectiva extinción de los mismos cuando se producen.

Desde una perspectiva general, el fin común de toda la legislación ambiental es evidente, se busca una protección del medio ambiente en su conjunto y que se establezcan medidas que eviten la destrucción de los espacios naturales con un valor paisajístico o ambiental. En este sentido, la vigente Ley de Montes en su exposición de motivos, hace suyas las palabras de la Asamblea de Naciones Unidas en su sesión especial de junio de 1997 al afirmar que *“La ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques son fundamentales para el desarrollo económico y social, la protección del medio ambiente y los sistemas sustentadores de la vida en el planeta. Los bosques son parte del desarrollo sostenible”*.

El objetivo parece claro pero la realidad, en muchas ocasiones, ha sido distinta. El auge durante años del urbanismo en nuestro país ha hecho que todavía en la actualidad sean numerosos los casos relacionados con la construcción, en los cuales las normas medioambientales no han sido respetadas y su falta de concreción ha sido aprovechada, produciéndose situaciones en las que la protección medioambiental ha pasado a un segundo plano. En muchas de estas situaciones los incendios forestales han sido protagonistas, ya que en los suelos que han sufrido incendios se han fomentado actividades urbanísticas que quedan lejos de la conservación y protección medioambiental que persigue la legislación.

II. LA REGULACIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES ANTES DE 2006

A. La Ley de montes de 1957 y la Ley de incendios forestales de 1968

³ El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente considera como “gran incendio forestal” aquellos en los que la superficie forestal afectada es de, como mínimo, 500 hectáreas.

⁴ Datos extraídos del Avance Informativo de 2014 del Área de Defensa contra Incendios Forestales (ADCIF) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La legislación en lo relativo a incendios forestales en España ha pasado por distintas etapas a lo largo de su historia. Una primera etapa de producción legislativa en la materia, que se extiende hasta principios del siglo XIX, se basa en la imposición de sanciones graves a aquellos que incendiasen o dañasen los bosques. Este tipo de sanciones fueron las primeras en aparecer históricamente en la materia, llegando incluso las Cortes de Valladolid de 1256 a amenazar con la pena de muerte a los infractores⁵.

No sería hasta 1957 cuando el contenido de la legislación forestal se sistematiza y actualiza mediante la promulgación de la Ley de Montes⁶. Esta ley, regula los incendios forestales en su artículo 70, en el que señala como competente al Ministerio de Agricultura para la lucha contra el riesgo de incendios con medidas “*preventivas, combativas, reestructurativas y reparadoras*”. Además, el citado artículo, establece la obligación de la reconstrucción de la riqueza forestal afectada por el fuego así como la conservación del monte mediante la repoblación de la superficie incendiada. Por lo tanto, es evidente la voluntad del legislador de regular la situación de los montes que habían sufrido un incendio, pero a pesar de ello, la ley no llega a regular los aspectos básicos en los que ha de consistir dicha reconstrucción y se limita, únicamente, a crear la figura del Seguro Forestal, como herramienta de carácter económico para asegurar dicha reconstrucción. Este Seguro Forestal se concedía por el Ministerio de Hacienda y Agricultura, tanto en régimen voluntario como el régimen forzoso, y su pago se llevaba a cabo mediante las entidades aseguradoras que estaban contempladas en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.

Por su parte, el reglamento de desarrollo de dicha ley de 22 de febrero de 1962, parece querer ir un paso más allá en su artículo 393 al regular en qué ha de consistir la reconstrucción del monte a la que hace referencia la ley, estableciendo tanto la repoblación de la superficie incendiada como la regulación técnica de los aprovechamientos que puedan realizarse durante el plazo que se fije para la reconstrucción del monte. Por todo ello parece claro que el legislador pretende una verdadera reparación del monte incendiado, sin que quepa en su regulación la posibilidad de cambiar el uso forestal de los terrenos arrasados por el fuego.

Estas disposiciones fueron derogadas por la Ley 81/1968, de 6 de diciembre, sobre incendios forestales⁷ y su reglamento de desarrollo de 23 de diciembre

⁵ A. GUAITA, *Derecho Administrativo: aguas, montes, minas*, Civitas, Madrid, 1982, págs. 219.

⁶ [BOE núm. 151 de 10 de junio de 1957](#)

⁷ BOE núm. 294, de 7 de diciembre de 1968

de 1972⁸, regulación normativa que aparece en un momento en el cual se había producido un notable incremento de los incendios forestales que proceden de varias circunstancias que la ley apunta en su Exposición de Motivos, como el desarrollo social y económico del país y el aumento de la superficie forestal debido a las políticas de repoblación.

En líneas generales, esta regulación destaca por la voluntad del legislador de recoger una gran variedad de medidas destinadas a la prevención de los incendios forestales, cuya competencia residía en el Ministerio de Agricultura, y que se centran en una mayor educación ambiental así como una mayor actividad en la lucha contra los incendios mediante la imposición de mayores medidas de seguridad.

Esta Ley presume de contener unas pretensiones más amplias en la materia de incendios forestales, ya que según su artículo primero *“nace de la necesidad de una nueva legislación que trate de considerar este grave problema de los incendios forestales en todos sus aspectos”*. Pero esta regulación acaba siguiendo la línea marcada en la ley de 1957, ya que según su artículo 16 las medidas de carácter reestructivo han de ir dirigidas a la restauración de la riqueza forestal del monte incendiado, volviendo a dejar fuera de la regulación la posibilidad del cambio de uso forestal de esos terrenos. Por otro lado, esta Ley regula en mayor profundidad los aprovechamientos forestales de los terrenos que han sufrido un incendio, haciendo una especial referencia a los montes de utilidad pública y a los montes privados. Este régimen de aprovechamientos se establece en el artículo 17 de la Ley, que señala que el Ministerio de Agricultura era competente para disponer, en todos los montes independientemente de su régimen de propiedad de la regulación de los aprovechamientos para conseguir regenerar la zona siniestrada (haciendo una especial referencia al pastoreo) así como la aplicación del importe de los productos afectados susceptibles de aprovechamiento, a la reconstrucción de la zona incendiada. Posteriormente, establecía el mismo artículo 17 que en los montes de utilidad pública el aprovechamiento tenía carácter de urgente, pudiendo llegarse a la enajenación en trámite de urgencia, por parte de la Administración forestal, del producto de esos terrenos. Además, también se establecía como competente al Ministerio de Agricultura para acordar la repoblación de la zona afectada por el fuego en los términos y condiciones que estableciese la Administración forestal. Por último se establecía en el citado artículo que en los montes de propiedad privada la Administración podía prestar ayuda técnica y medios materiales para la reconstrucción de su riqueza ambiental en el caso de que esa actuación fuese solicitada por los particulares.

⁸ BOE núm. 38 de 13 de febrero de 1973

Por último, esta Ley, siguiendo la misma línea que su predecesora, creaba un “Fondo de Compensación de Incendios Forestales”. El fondo se creaba (según la Exposición de Motivos de la Ley) ante la inexistencia de un verdadero seguro forestal y con el objetivo de ser el antecedente en los datos y estudios que se obtuviesen, para la futura creación del mismo. Su objetivo, por lo tanto, era el de indemnizar por las pérdidas que resultasen del incendio así como el importe por los gastos producidos en su extinción y las obligaciones que resultasen de los accidentes que pudiesen ocurrir a las personas que colaborasen en la extinción de los incendios.

Sin embargo, este Fondo nunca llegó a aplicarse de modo eficaz, tal y como reconocía el Real Decreto 875/1988, de 29 de julio, sobre compensación de gastos derivados de la extinción de incendios forestales⁹, que gestionaba el pago de los gastos por la extinción de los incendios hasta que entrasen en vigor la ley de 1968 y el Real Decreto 3769/1972 que regulan el referido Fondo de Compensación.

B. La “avanzada” Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid de 2001

La aprobación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid¹⁰, supuso la primera regulación directa y concreta acerca del posible cambio de uso forestal de los terrenos incendiados. Dicha norma, establece en su artículo 16 el régimen relativo al suelo no urbanizable de protección, al cual le otorga dicha consideración en los casos en los que tenga un valor paisajístico, histórico, arqueológico, científico, ambiental o cultural o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

Posteriormente, el apartado 3 del citado artículo hace especial referencia a los terrenos incendiados. Este apartado sigue la línea marcada por las leyes estatales de 1957 y 1968 que dirigen su contenido a la protección del medio ambiente, la cual se vio reforzada tras la promulgación de la Constitución Española y su artículo 45.1 en el que se establece el derecho de los ciudadanos a disfrutar del medio ambiente y su deber de conservarlo. En este sentido, el artículo 16.3 establece la restauración del medio ambiente como el objetivo principal a perseguir, entendiendo que es necesario que se restituya el valor medioambiental en aquellos terrenos cuyos elementos constitutivos se han visto dañados por los efectos del incendio al señalar que *“Si como consecuencia de incendio o agresión ambiental, sean cuales fueran sus causas, quedasen dañados el suelo, la vegetación y la fauna o sus hábitats, y los terrenos perdieran el valor que dio lugar a su*

⁹ BOE núm. 186, de 4 de agosto de 1988

¹⁰ BOCM núm. 177 de 27 de Julio de 2001 y BOE núm. 245 de 12 de Octubre de 2001

protección, quedarán sujetos desde el mismo momento de la producción del daño a restitución medio ambiental”.

Pero es en la segunda parte del referido artículo en la que se introdujo la regulación verdaderamente novedosa, al establecer que *“En todo caso, no podrá incluirse este suelo en ninguna otra clase, dentro de los treinta años siguientes al daño sufrido, salvo su previa autorización por Ley aprobada por la Asamblea de Madrid, en la que quede justificada la imposibilidad de dicha restitución medio ambiental”.*

Mediante este precepto, se introduce un plazo de prohibición para el cambio de uso forestal, con el cual se busca dejar un margen amplio para que la superficie forestal sea capaz de regenerarse totalmente de modo natural. Este artículo, por tanto, prohíbe directamente el cambio inmediato del uso forestal y hace extensiva esa prohibición a todos los terrenos forestales que han sido afectados por el fuego. Además, el propio artículo admite la posibilidad de que se excepcione su contenido en los casos en los que no sea posible restaurar la riqueza medioambiental, pero mediante su contenido impide que dicha excepción se acuerde por la correspondiente Administración, haciendo necesaria la aprobación de una ley que justifique esa imposibilidad.

De este modo, esta regulación admite que en ocasiones, el daño producido por el fuego es de tal magnitud que anula la posibilidad de que la riqueza ambiental afectada pueda ser recuperada. En estos casos, el objetivo de la protección del medio ambiente desaparece y por lo tanto se admite la posibilidad de que esos terrenos dañados sean susceptibles de recalificación y, por lo tanto, posible urbanización.

C. La Ley de Montes de 2003

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes supuso una gran oportunidad para regular la situación de aquellos terrenos forestales que habían sufrido incendios, especialmente teniendo en cuenta que era la primera Ley de Montes que se promulgaba bajo la vigencia de la Constitución de 1978.

La voluntad del legislador parecía clara cuando en la Exposición de Motivos de la Ley establecía *“la obligación de restauración de los terrenos incendiados, quedando prohibido el cambio de uso forestal por razón de incendio”.* Sin embargo, esta afirmación parecía perder algo de contundencia al desarrollarse en el artículo 50. Este artículo, establecía la prohibición del cambio de uso forestal en terrenos arrasados por el fuego, pero habían de ser las Comunidades Autónomas las que garantizaran la restauración de la vegetación de los

terrenos forestales incendiados así como los plazos y procedimientos para hacer efectiva dicha prohibición.

Además, el apartado 2 del citado artículo volvía a remitir a las correspondientes Comunidades Autónomas como competentes en la fijación de las medidas destinadas a la restauración de la cubierta vegetal y madera afectadas por los incendios, incluyendo el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración por plazo superior a un año, haciendo especial referencia al pastoreo, salvo que se decidiese el levantamiento del acotado por el mismo órgano que lo había declarado.

Parte de la doctrina consideró que un problema de semejante gravedad requería de medidas mucho más firmes y decididas por parte del legislador, ya que esta era una legislación básica que iba a obligar a todas las Comunidades Autónomas, por lo que se hacían necesarias más medidas concretas, siendo especialmente necesario el establecimiento de un amplio plazo de prohibición de cambio del uso forestal del suelo¹¹.

Finalmente, el artículo 50.3 de la Ley establecía que los dos apartados anteriores se entendían sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Curiosamente, aunque la Ley de Montes evitaba tener que establecer un plazo para la recalificación de los terrenos, en su articulado se remitía a la regulación del Código Penal, que sí que lo establecía, al señalar en su artículo 355 que “*los Jueces y Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente, podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio*”. Este precepto conlleva unas medidas dirigidas a la protección medioambiental, limitativas de aspectos urbanísticos y de cambio de uso del suelo y para evitar los daños que puede producir un incendio forestal.

¹¹ L. CALVO SANCHEZ, *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: estudios de derecho forestal, estatal y autonómico*. Thomson Civitas. 2005 págs. 1078 y 1079 señala“(…) Ahora bien, la nueva Ley de Montes en modo alguno ha cubierto esta necesidad de reajuste normativo. Su regulación, pone de manifiesto una notable timidez en la forma de abordar la problemática de los incendios forestales en nuestro país. Las mayoritarias competencias autonómicas en la materia no eran en modo alguno una traba para la adopción de normas básicas sobre prevención y extinción de incendios, normas amparadas por títulos competenciales estatales como los referidos a la protección del medio ambiente, montes y aprovechamientos forestales y protección civil. (...) La LM es poco decidida al abordar problemas esenciales como la restauración de los terrenos forestales incendiados. La norma debería haber garantizado el mantenimiento de uso en aquellos terrenos forestales que han sufrido incendios, como forma de evitar que los incendios se produzcan con intencionalidad económica.”

Por último, en lo relativo a esta materia, la ley establece un régimen sancionador en su artículo 67. En el primer apartado del referido artículo se concretaba que sin perjuicio de lo que pueda disponer la legislación autonómica, se considera como una infracción administrativa el cambio de uso forestal sin que exista una autorización administrativa previa.

Por todo ello, la Ley de Montes de 2003 supuso un paso adelante en la materia en la medida en que, por primera vez, se regulaba la situación de los terrenos forestales que habían sufrido un incendio e incluso establecía un régimen sancionador en lo relativo al cambio de uso forestal, pero parte de la doctrina consideró que no llegaba a resolver el problema por la falta de concreción y determinación de la norma, que dejaba gran parte de la regulación en manos de las Comunidades Autónomas.

III. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE MONTES DE 2006 COMO PUNTO DE INFLEXIÓN

A. La nueva regulación del artículo 50.1: la prohibición de cambio de uso forestal

La crítica de la doctrina por la insuficiente regulación de los incendios forestales de la Ley de Montes de 2003 tuvo como respuesta la aprobación de la Ley 10/2006, de 28 de abril¹², que modificaba la ley anterior y, en concreto, su artículo 50.1.

En la Exposición de Motivos de la Ley de 2006 se admitía que, pese al poco tiempo de vigencia de la ley de 2003, se advertían en ella deficiencias e insuficiencias relativas a la protección y conservación de montes. Posteriormente, la Ley admite que a pesar de que una pequeña parte de los incendios forestales son consecuencia de fenómenos naturales, la gran mayoría de los mismos son producidos por la acción humana, tanto negligente como dolosa y ante estos actos, no se puede permitir ningún tipo de tolerancia por las consecuencias económicas y sociales que se genera.

Esta Exposición de Motivos destaca dos aspectos. En primer lugar, hace referencia a las solicitudes de desclasificación que con motivo de lo establecido en la Ley anterior, se han tenido que denegar. Por ello, señala que el cambio de uso de los terrenos incendiados ha intentado justificarse en la

¹² BOE núm. 102, de 29 de abril de 2006

pérdida del valor ambiental de dichos terrenos cuando la acción del fuego ha supuesto un desastre ecológico que ha eliminado su vegetación arbórea. En este sentido, a pesar de que estos terrenos no podían alcanzar el potencial forestal previo al incendio, la redacción de la Ley dificultaba la denegación de las solicitudes de desclasificación que se producían en estos terrenos. Este argumento está directamente conectado con el ya citado artículo 16.3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, que admitía la posibilidad de desclasificar terrenos en suelo no urbanizable protegido cuando no sea posible recuperar su valor ambiental, favoreciendo su nueva clasificación para que sea destinado a otros usos.

En segundo lugar, la Exposición de Motivos de la Ley continúa con la línea de la legislación previa en la materia, admitiendo que la protección del medio ambiente es el objetivo que esta regulación persigue. Por ello, la modificación de la Ley busca complementar en el ámbito administrativo la regulación ya existente en el artículo 355 del Código Penal que, como ya se ha mencionado, establecía un plazo de 30 años de prohibición en la recalificación del suelo incendiado. Esta medida sigue el camino marcado por varias Comunidades Autónomas, que habían establecido altos niveles de protección, y por países como Italia o Portugal en los cuales los incendios también son un problema de gran relevancia y que han protegido el cambio de uso forestal de esos terrenos tanto en su legislación penal como sectorial.

Apuntadas las razones que generan la modificación, la Ley 10/2006 reforma el artículo 50.1, incluyendo una regulación novedosa a nivel estatal hasta la fecha. En primer lugar, este artículo establece que *“1.Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido: a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años. b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica”*. Del análisis de este precepto resulta evidente que el legislador estatal regula finalmente el problema existente estableciendo una prohibición para el cambio del uso forestal del suelo por un periodo de años bastante amplio. La justificación de que el plazo sea de 30 años, viene establecida en la exposición de motivos de la propia ley, que establece este como el tiempo mínimo para se pueda dar una regeneración forestal de la cubierta vegetal, con el objetivo de evitar que se den expectativas de recalificación de esos suelos no urbanizables, ya que dichas expectativas van en contra del objetivo de regeneración del monte. Además, el legislador no limita la prohibición al cambio de uso forestal, ya que también prohíbe la realización de cualquier actividad que suponga una imposibilidad de regeneración de la vegetación. Aun así, el legislador estatal se limita a establecer una línea general básica de actuación, pero deja en manos de las

comunidades autónomas el desarrollo de dichas condiciones restauradoras de la riqueza ambiental.

En el siguiente apartado del artículo 50.1. el legislador introduce otra novedad con respecto a la legislación anterior, al señalar que “*Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en: 1º Un instrumento de planeamiento previamente aprobado. 2º Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido a trámite de información pública. 3º Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas incultos o en estado de abandono*”. En este punto el legislador entiende que es posible excepcionar la prohibición de cambio de uso forestal, cuando bajo el criterio de las comunidades autónomas se entienda que se producen una serie de circunstancias de carácter objetivo por las cuales el cambio de uso forestal se haya acordado, siguiendo los pasos establecidos en la legislación, con carácter previo al incendio. En este punto, por lo tanto, el legislador no busca limitar toda la actividad en un terreno forestal después de que se produzca un incendio y por ello elimina de la norma cualquier carácter restrictivo. En este sentido, se puede entender que el legislador estatal está actuando en un sentido similar al que actuaba la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid de 2001, pues admite la ponderación entre protección del medio ambiente e intereses de carácter económico, aunque esta vez no es necesario que el daño producido por el fuego haya eliminado la posible restauración de la riqueza forestal, admite que en aquellos casos en los que la administración autonómica haya considerado como conveniente un cambio de uso forestal, un incendio no ha de ser un impedimento para desarrollar las actividades planeadas en ese suelo.

Por lo tanto, la novedad de la modificación del artículo 50.1. radica en que la naturaleza jurídica de esta medida es disuasoria y preventiva a la hora de provocar incendios forestales o de tratar de aprovechar un incendio forestal con fines de especulación urbanística y que sirva como eje central a la política de tolerancia cero frente a los incendios forestales provocados a la cual hace referencia la exposición de motivos de la Ley. Esta medida ha resultado, sin duda, claramente efectiva ya que el número de incendios forestales se ha reducido y se ha pasado de los 48 grandes incendios forestales de 2005 y los 58 de 2006 a 15 en 2007 y 6 en 2008, 18 en 2013 y 7 en 2014 ¹³.

¹³ Datos extraídos del Avance Informativo de 2014 del Área de Defensa contra Incendios Forestales (ADCIF) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

B. Los conflictos planteados

Directamente relacionado con lo establecido en este artículo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente mediante dos sentencias que constituyen las dos resoluciones más importantes en la materia hasta el momento. En primer lugar, el caso “Meseta-Ski”, que supuso la STC 162/2014, de 7 de octubre. Esta sentencia surge de un conflicto iniciado en 2006, cuando la Diputación de Valladolid con el respaldo del Ayuntamiento de Tordesillas impulsó la construcción de un parque temático relacionado con el esquí seco que suponía la construcción de una serie de pistas para la práctica de este deporte. Este proyecto fue denunciado por Ecologistas en Acción por haber sido planeado sobre unos terrenos forestales que habían sufrido un incendio en 1999. De esta denuncia se derivaron dos sentencias, en primer lugar, la Sentencia 58/08 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Valladolid de 22 de febrero de 2008¹⁴, por la cual se anulaba el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas por el que se concedía la autorización del uso excepcional en suelo rústico para la construcción de las citadas pistas de esquí. En segundo lugar, la Sentencia nº 518 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid, de 14 de diciembre de 2009¹⁵, por la cual se anulaba el cambio de uso forestal de los terrenos afectados por el proyecto de Meseta-ski. En ambas sentencias, el Tribunal entendía que dichos acuerdos vulneraban lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 10/2006, al no respetar el plazo de 30 años para el cambio de uso forestal que señalaba el mismo. Como consecuencia de estas decisiones judiciales y de la desestimación de los recursos presentados por parte de la Comunidad Autónoma, en 2010 las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 6/2010 de Declaración de Proyecto Regional del “Complejo de Ocio y Aventura de Meseta-ski”, mediante la cual se promovía la legalización de dicho proyecto mediante su declaración de Proyecto Regional¹⁶.

¹⁴ Confirmada por sentencia nº 1.378 del TSJ de Castilla y León, de 28 de mayo de 2009.

¹⁵ Confirmada por sentencia nº 2290 del TSJ de Castilla y León, de 20 de octubre de 2010

¹⁶ La Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de ordenación del territorio de Castilla y León, establece como competente a la Junta de Castilla y León para la realización de Proyectos Regionales mediante los que desarrolle su actividad. La Exposición de Motivos de la Ley 6/2010, de 28 de mayo, de Declaración de Proyecto Regional del “Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski” entendía que esta actividad estaba amparada en las competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda que le atribuye el artículo 70.1.6 de su Estatuto de Autonomía.

La aprobación de esta norma supuso que, por parte del Presidente del Gobierno se promoviese un recurso de inconstitucionalidad¹⁷ contra el contenido de la Ley, al entender que esta vulneraba los artículos 24, 106 y 149.1.23 de la Constitución. En concreto, y según el problema que nos ocupa, el Abogado del Estado entiende que la Ley autonómica vulnera la legislación básica estatal en materia de medio ambiente establecida en el artículo 50.1 de la Ley de Montes, por constituir la construcción de dicho complejo una actividad que resulta incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal perseguida por la ley estatal, impidiendo por lo tanto que pueda alcanzar la riqueza forestal que tenía antes el incendio de 1999. Finalmente, en 2014, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la norma regional al entender, efectivamente, que *“Es claro, entonces que la Ley 6/2010, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, pretende desarrollar el proyecto regional «Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski» sobre unos terrenos sujetos a las prohibiciones de cambio de uso forestal y de realización de actividades incompatibles con la regeneración de la cubierta forestal establecidas por el art. 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de abril, de montes, sin que nos encontremos, en este caso, en alguna de las excepciones previstas en el inciso segundo del art. 50.1 de aquella Ley, lo que determina la consiguiente vulneración de la legislación básica del Estado.”*

El segundo pronunciamiento del Tribunal Constitucional relevante en esta materia ha sido la STC 84/2013, de 11 de abril. En esta sentencia se planteó un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes tras la modificación introducida por la Ley 10/2006. Por parte del Letrado de la Comunidad Autónoma se alegaba que la prohibición de 30 años en el cambio de uso de los terrenos no dejaba apenas margen a la normativa autonómica, limitando su actividad a algunas excepciones y al aumento del plazo de la prohibición, sin que el legislador autonómico pudiese excepcionarla o matizarla. Además, entendía que la redacción de este artículo colisionaba con las competencias exclusivas de la comunidad en lo referente a ordenación del territorio y urbanismo, así como el desarrollo y ejecución de la legislación básica estatal en lo relativo a la protección del patrimonio forestal¹⁸. Por su parte, la Abogada del Estado

¹⁷ Recurso de inconstitucionalidad 1511-2011. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de declaración del proyecto regional del «Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski».

¹⁸ Alega el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Rioja que *“Al imponer un mínimo –la prohibición del cambio de uso del suelo forestal incendiado durante al menos treinta años–, puede entenderse que se está limitando o invadiendo, de un lado, la competencia exclusiva de la Comunidad sobre la ordenación del territorio y urbanismo y, de otro, la competencia de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, porque la minuciosidad con que se desenvuelve tal base desemboca en un vaciamiento de las competencias autonómicas para la protección del patrimonio forestal”.*

mediante su escrito de alegaciones instaba a la desestimación del recurso al entender que el artículo 50.1 establece mandatos de carácter básico en forma de garantía para la recuperación de los terrenos incendiados y que dicho precepto da un gran margen de desarrollo normativo a las CCAA a la hora de determinar el plazo de duración de la prohibición, así como las características de la actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal. Añadía que en base a la doctrina constitucional¹⁹ se admite que la legislación básica, en determinados supuestos, contenga medidas de especial intensidad por razones de protección directa del medio ambiente y que esto entra dentro de la constitucionalidad, ya que lo que se persigue es la protección de los montes y sus aprovechamientos forestales. Por último, añadía que la invocación del título competencial realizada por el Letrado de la Rioja, en base a la ordenación del territorio y urbanismo, no era correcta ya que el artículo 50.1 no persigue esa finalidad porque se centra en la protección del patrimonio forestal pretendiendo la salvaguarda del terreno forestal para evitar posibles incendios y facilitar su regeneración en caso de que los mismos se produzcan.

El Tribunal Constitucional se manifestó en una línea similar a la expuesta por la Abogada del Estado y decidió desestimar el recurso de inconstitucionalidad expuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja. Entendía que la finalidad del artículo 50.1 era el de establecerse como una medida disuasoria para la prevención de incendios forestales y protección de la masa forestal. La redacción del precepto suponía para el alto tribunal un ejercicio de la competencia estatal en materia de montes y aprovechamientos forestales reconocida en el artículo 149.1.23 de la Constitución y mediante el cual se pueden condicionar las competencias transversales de las CCAA en los casos en los que dicha afectación suponga el establecimiento de límites a la actividad sectorial. Entendía por lo tanto el Tribunal que el artículo 50.1 no suponía una invasión de las competencias autonómicas en materia de urbanismo y ordenación del territorio.²⁰ Por último señala que el artículo 50.1 no supone un vaciamiento de la competencia autonómica en lo relativo a la protección del patrimonio forestal ya que el plazo de 30 años actúa como un límite mínimo y la prohibición que conlleva no es taxativa ni absoluta, ya que deja a las CCAA un margen de decisión para acordar excepciones *“cuando existan*

¹⁹ SSTC 101/2005, de 20 de abril; 102/1995, de 26 de junio; 170/1989, de 19 de octubre, y 21/1999, de 25 de febrero

²⁰ En este punto la Sentencia se remite a la STC 61/1997, de 20 de marzo, en la que se señalaba que *“Es claro que delimitar los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico constituye uno de los aspectos básicos del urbanismo (...) pero ello no puede significar, en el plano competencial, que cualquier norma que incida sobre el territorio, siquiera sea de forma mediata o negativa, tenga que quedar subsumida a la competencia autonómica sobre ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de muchos otros títulos competenciales”*

circunstancias objetivas que acrediten que el cambio de uso del terreno forestal afectado estaba previsto con anterioridad al incendio”.

Por tanto, del contenido de ambas sentencias resulta evidente que lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley es motivo de conflicto con respecto a las competencias que las CCAA entienden como propias. Por un lado la Constitución reconoce en su artículo 149.1.23 que el Estado es competente para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, en concreto montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, sin perjuicio de la potestad de las CCAA para establecer normas adicionales que eleven esos niveles de protección. Por otro lado, en el artículo 148.1, apartados 3 y 8, reconoce que las CCAA son competentes en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como montes y aprovechamientos forestales. Parece lógico, partiendo de esta división de competencias, que se generen conflictos como los planteados en las dos sentencias comentadas, pero mediante estas resoluciones el Tribunal Constitucional ha trazado la línea a seguir al entender la prioridad de aplicación del artículo 50.1 como norma procedente de las competencias estatales. Por un lado, con la sentencia 84/2013 ha remarcado el carácter constitucional del precepto entendiendo que el mismo no afecta a las competencias autonómicas, ya que simplemente actúa como un límite que todavía respeta el margen de decisión de las Comunidades Autónomas en la materia y que establece las líneas básicas de protección necesarias para que esta norma cumpla su cometido de actuar como una medida de prevención y disuasión de los incendios forestales. Por otro lado, mediante la Sentencia 162/2014, relativa al caso de Meseta-ski, el Tribunal Constitucional, reafirmando la aplicación del artículo 50.1 prohíbe la aprobación de una ley singular que actúe como instrumento para evitar la aplicación de lo dispuesto en la legislación estatal, así como los pronunciamientos judiciales que se derivaron del caso en base a lo establecido en dicho artículo 5.

C. El desarrollo de la legislación autonómica valenciana

En la Comunidad Valenciana, se mantiene vigente la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana²¹. En su redacción original, ya recogía en el artículo 59 dos preceptos en los que se trataba la posibilidad de cambio de uso forestal de los terrenos incendiados. En el apartado 1 de dicho artículo, llama la atención comprobar que a pesar de que la ley regula aspectos forestales, tal y como su propio nombre indica, remite dicha regulación a lo dispuesto en otra ley. De este modo, en el artículo 59.1 se establece que aquellos terrenos forestales que se hayan visto afectados por un incendio forestal quedan sujetos a las prohibiciones de clasificación o reclasificación

²¹ DOCV núm. 2168 de 21 de Diciembre de 1993 y BOE núm. 23 de 27 de Enero de 1994

urbanística establecidas en la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1992, de 5 de junio, de suelo no urbanizable²², la cual fue derogada por la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo no Urbanizable²³, que a su vez fue derogada por la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana²⁴.

A pesar de que la Ley 4/1992, de 5 de junio, de suelo no urbanizable fue derogada en 2010, el texto vigente de la Ley sigue haciendo referencia en su artículo 59.1 a la misma, como norma a la que han de quedar sujetos aquellos terrenos forestales que han sufrido un incendio. En este punto es preciso acudir a la norma derogada, que en su artículo 2.4 establecía que *“No se podrá clasificar o reclasificar, como urbano, urbanizable o apto para la urbanización, suelo no urbanizable que haya sufrido los efectos de un incendio forestal”*. Por lo tanto, la norma forestal de la Comunidad Valenciana de 1993, acudía a lo establecido en la Ley 4/1992 porque en ella se establecía una prohibición total de clasificación o reclasificación de los terrenos arrasados por el fuego, dejando fuera de cualquier consideración el establecimiento de un plazo de vigencia de dicha prohibición. Por su parte, la Ley 5/2014, de 25 de julio, que regula en la actualidad el régimen de los suelos no urbanizables en la Comunidad Valenciana, no contiene ninguna referencia a la posibilidad de clasificar o recalificar aquellos terrenos que han sufrido incendios forestales.

En cambio, el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 3/1993 establece unos plazos concretos sobre los usos que se podía dar a los terrenos que habían sufrido incendios forestales en la Comunidad Valenciana. De este modo, el artículo establece en primer lugar, que estos terrenos no podrán ser utilizados en actividades de pastoreo en un periodo de cinco años posteriores al incendio. En segundo lugar, este artículo prohíbe que se realicen actividades extractivas en dichos terrenos en un plazo de diez años. En tercer lugar, prohíbe su transformación en suelos agrícolas hasta que hayan transcurrido, al menos, veinte años desde que se produjo el incendio. Aun así, el artículo señala la posibilidad de excepcionar estos tres límites en los casos en los que exista una autorización expresa y motivada por parte de la Administración forestal, cuando previamente se haya llevado a cabo un informe del Consejo Forestal.

Finalmente, mediante el artículo 69 de la Ley 9/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización

²² DOCV núm. 1806 de 17 de Junio de 1992 y BOE núm. 180 de 28 de Julio de 1992

²³ DOCV núm. 4900 de 10 de Diciembre de 2004 y BOE núm. 16 de 19 de Enero de 2005

²⁴ DOCV núm. 7329 de 31 de Julio de 2014 y BOE núm. 231 de 23 de Septiembre de 2014

de la Generalitat ²⁵ se introdujo una modificación que añadía un apartado cuarto al artículo 59 de la Ley forestal valenciana de 1993. De este modo, el artículo 59.4 establece que es posible excepcionar, mediante acuerdo justificado, el plazo de 30 para el cambio de uso forestal de un terreno incendiado cuando exista un carácter singular y para las situaciones de proyectos de obras e infraestructuras que por su carácter especialmente relevante supongan un interés general para la Comunidad Valenciana. En este caso, el legislador está dando la posibilidad al Gobierno autonómico de la Generalitat para que, en los casos en los que considere necesario no haga cumplir el límite de 30 años que establece la legislación estatal. Además, el citado apartado establece un límite a esta actuación, ya que entiende que esta excepción no se podrá llevar a cabo en los casos en los que suponga un aumento del aprovechamiento lucrativo para particulares contrario a la finalidad perseguida con la prohibición, es decir, la prevención y disuasión de los incendios en los terrenos forestales. Por lo tanto, el legislador está dejando fuera de la excepción que plantea aquellos casos en los que el interés general suponga un cambio de uso forestal que vaya a generar posibilidades de edificación para particulares que, además, van a obtener un lucro por dicha actuación. El legislador autonómico, por tanto, está intentando desvincular la excepción del cambio de uso forestal por interés general de aquellos intereses económicos que se pueden generar por razones urbanísticas.

IV. EL FUTURO DE LA LEY DE MONTES: LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA REFORMA DE 2015

El 2015 el Gobierno español impulsó el proyecto de reforma de la Ley de Montes por el cual, el artículo 50.1 vuelve a ser modificado. Ya en la Exposición de Motivos del Anteproyecto se hace una referencia a la distribución de competencias en materia de montes, cuestión polémica de la que se han derivado varias sentencias ya comentadas en el presente trabajo. En este sentido, el Anteproyecto señala que se atribuye en exclusiva a la Administración General del Estado las labores de coordinación y aprobación de las directrices sobre los distintos aspectos de lucha contra los incendios forestales, además del aporte, por parte del Estado, de los medios necesarios a las Comunidades Autónomas para combatir los mismos.

Por su parte, en lo relativo a la modificación del artículo 50.1, se mantiene íntegramente el texto vigente desde 2006, con la prohibición de cambio de uso forestal en un plazo de 30 años y su posible desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas así como las posibles excepciones a la misma. La

²⁵ DOCV núm. 6680 de 28 de Diciembre de 2011 y BOE núm. 23 de 27 de Enero de 2012

modificación de dicho artículo viene con la aparición de un nuevo párrafo en el mismo, en el cual se señala que *“Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso. En el caso de que esas razones imperiosas de primer orden correspondan a un interés general de la Nación, será la ley estatal la que determine la necesidad del cambio de uso forestal, en los supuestos y con las condiciones indicadas en el párrafo anterior. En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.”*

Es necesario tener en cuenta ciertos aspectos de esta modificación. En primer lugar, el legislador añade al principio del párrafo que esta excepción se ha de llevar a cabo con carácter excepcional, reforzando así la idea de que el objetivo del artículo y de la Ley en general sigue siendo el de actuar como medida preventiva y disuasoria de los incendios forestales.

En segundo lugar, mediante la introducción de esta modificación, la decisión de declarar un interés público de primer orden con el que evitar el plazo de prohibición de cambio de uso forestal de 30 años se puede llevar a cabo tanto por las Comunidades Autónomas como por el propio Estado, y en ambos casos tal apreciación habrá de ser declarada mediante una ley que habrá de declarar la necesidad de cambio de un uso forestal concreto. Es decir, el aspecto más importante de esta regulación se centra en la idea de que para que esta excepción pueda declararse es necesario que exista un interés público de primer orden, el cual ha de ser declarado por una norma con rango de ley. Por lo tanto, se mantiene la regla general de no reclasificación de terrenos incendiados pero a través de la declaración de interés general dicha consideración queda en manos de una decisión política. Por su parte, el legislador entiende que la necesidad de que esta excepción se lleve a cabo mediante una ley supone una garantía, ya que en la Exposición de Motivos señala que la declaración de dicha prevalencia exige, tanto un proceso de participación pública como un pronunciamiento en sede de la soberanía popular.

En tercer lugar, la nueva modificación establece que es necesario que se adopten las medidas necesarias para recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. La Exposición de Motivos, también establece la necesidad de que se den medidas compensatorias, las cuales se han de establecer en la Ley que regule el cambio de uso y con posterioridad a la declaración del mismo. Aun así, la regulación de estos aspectos puede cambiar

según qué circunstancias y por lo tanto dicho concepto queda bastante abierto al criterio tanto de las comunidades autónomas como del Estado, según el caso concreto, que son las que han de llevar a cabo la excepción que contempla la Ley.

En último lugar es conveniente señalar que el artículo prohíbe directamente que esta excepción se pueda llevar a cabo en montes catalogados. En este punto es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Montes, que señala que los montes catalogados son aquellos que forman parte del catálogo de montes considerados como de utilidad pública, que actúa como registro público para la inscripción de los mismos. Por todo ello, solo será posible incluir dentro de la excepción del plazo de 30 años para el cambio de uso forestal de los terrenos incendiados aquellos montes no catalogados de utilidad pública, lo cual, según la Exposición de Motivos del Anteproyecto tiene una finalidad centrada en la prevención del lucro privado por el cambio de uso. Es decir, se deja fuera del posible cambio de uso a aquellos montes que son considerados de utilidad pública puesto que estos montes tienen características concretas, en base a las cuales han obtenido su clasificación de utilidad pública, que pueden hacerlos más atractivos para fines relacionados con la especulación urbanística, la cual se pretende evitar para eludir el crecimiento del número de incendios forestales provocados.

V. CONCLUSIONES

Tras los datos expuestos en este trabajo resulta evidente que los incendios forestales son uno de los problemas ambientales más importantes a nivel europeo. Concretamente en España representan una amenaza de extraordinaria relevancia, ya que por las condiciones climáticas de la mayoría del territorio y por las grandes extensiones de superficie forestal existentes, los incendios provocan catástrofes de gran magnitud con consecuencias tanto económicas como naturales. Además, los incendios no afectan solamente a los espacios que arrasaron, ya que su impacto en el resto del medio ambiente es notable. Hay que tener en cuenta que los terrenos forestales son un recurso muy valioso del que dependen muchas de las actividades económicas de los países, pero además son fuente de conservación y protección de recursos naturales. De la existencia de los espacios forestales se derivan los “servicios ecosistémicos”, es decir, aquellos beneficios que obtenemos procedentes de los ecosistemas, ya sea de manera directa (agua o cultivo de alimentos) o de modo indirecto (neutralización de desechos tóxicos, creación y asimilación del suelo o formación y almacenamiento de materia orgánica).

Teniendo en cuenta la importancia de los espacios naturales, sorprende que la legislación española haya sido a lo largo de la historia reciente tan poco precisa a la hora de regular algunos aspectos esenciales en materia de incendios forestales; en concreto, en la restauración de aquellos terrenos forestales que han sufrido incendios y su posible cambio de uso. Tanto la Ley de Montes de 1957 como la Ley de incendios forestales de 1968 se mostraron insuficientes en la regulación de estas situaciones. A pesar de que en las exposiciones de motivos de ambas leyes se dejaba claro que el objetivo era la restauración de los terrenos que habían sufrido un incendio, ni en los preceptos en los que se desarrollaba la ley ni en sus posteriores reglamentos se hacía ninguna referencia a actuaciones concretas destinadas a proteger esos terrenos de los posibles cambios de uso forestal.

Por otro lado, también resulta sorprendente que a pesar de que las Leyes de 1957 y 1968 fuesen insuficientes en su regulación, ambas estuvieron vigentes hasta la publicación de la Ley de Montes de 2003. Esta ley podría haber supuesto un importantísimo avance en la materia, pero volvió a resultar insuficiente. A pesar de que en su Exposición de motivos se planteaba de manera clara la prohibición de cambios de uso forestal en terrenos incendiados y de que la voluntad del legislador era dar la posibilidad de regeneración natural a esos terrenos, la ley se limitó a descargar el peso de la regulación en las Comunidades Autónomas, a las cuales les daba la posibilidad de legislar en la materia sin que por su parte se estableciesen límites a esta actuación. Teniendo en cuenta la cantidad de incendios forestales que se venían produciendo históricamente en España, este vacío legal suponía un grave problema ya que en estos años la especulación urbanística llegó a su punto más álgido. A pesar de que en ciertas ocasiones se quisiera negar la conexión entre fuego y especulación, es inevitable comparar la situación de algunas zonas forestales y el litoral del país hace dos décadas con la situación actual. En este sentido, era fácil encontrar urbanizaciones, hoteles o campos de golf en lugares en los que el fuego había arrasado una superficie forestal.

En medio de esta situación de creciente urbanismo en España, en la que todo parecía estar permitido, se aprobó la modificación de la Ley de Montes de 2006, la cual por primera vez ha establecido una prohibición de cambio de uso forestal en los terrenos incendiados limitando así la legislación de las Comunidades Autónomas con el fin de evitar los incendios forestales provocados y que esta situación fuese utilizada en beneficio de la especulación urbanística. Directamente, esta Ley buscaba evitar la especulación urbanística y se puede entender que lo ha conseguido, ya que el número de grandes incendios forestales se ha reducido drásticamente en los últimos años.

Aun así, la norma ha generado problemas más allá de los terrenos forestales que se propone proteger, pues ha sido objeto de conflictos competenciales que han originado sentencias por parte del Tribunal Constitucional. Probablemente ninguna Comunidad Autónoma haya aceptado de buen grado que la modificación de la Ley de 2006 haya supuesto una limitación de sus competencias, ya que la fijación de unos límites mínimos supone que las Comunidades no puedan legislar con libertad en la materia y esto puede chocar con los intereses particulares de cada territorio. Por un lado, se puede entender, como así hacen algunas CCAA, que la norma no les deja apenas margen de acción en la materia y por otro lado, es comprensible pensar que ante un problema de semejante magnitud el Estado ha de establecer unos mínimos de protección.

Evidentemente una norma como esta no puede ser totalmente prohibitiva, ya que cada incendio forestal origina unas consecuencias distintas y por ello la norma ha de dejar un margen de actuación a las administraciones para que puedan ponderar las circunstancias y decidir cómo actuar. Pero esta ponderación no puede excluir el contenido de la regla general de la norma, es decir, la prohibición de cambio de uso forestal en un periodo de 30 años ha de ser el criterio a seguir y la posible excepción de la norma ha de ser un criterio al que se pueda acudir en aquellos casos en los que las circunstancias concretas hagan que la prohibición carezca de sentido. Esta idea es en la que se basa la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid de 2009 que prohíbe el cambio de uso forestal de 30 años, que puede ser excepcionada cuando la acción del fuego en el terreno forestal en concreto haya sido tan grave que no exista posibilidad de que dicho terreno llegue a regenerarse y, aun así, para poder cambiar el uso forestal del terreno establece como necesario una ley que lo apruebe.

Sin duda, los conflictos competenciales han sido determinantes para que el Gobierno haya decidido modificar la Ley de Montes. Mediante esta modificación se introduce la posibilidad de excepcionar la prohibición de cambio de uso forestal cuando exista un público de primer orden. El legislador ha buscado solucionar el conflicto competencial y que los gobiernos de las Comunidades Autónomas puedan evitar el plazo de prohibición cuando existan razones que lo justifiquen. Además, el legislador ha establecido un límite dejando fuera de esa excepción a los montes catalogados, en un intento de garantizar que no todas las actuaciones son válidas.

Aun así, la posible modificación de esta norma ha resultado muy polémica. En primer lugar, porque se está modificando una Ley que persigue reducir el número de incendios forestales y que está consiguiendo su objetivo. Esta

modificación abre la puerta a que se pueda construir en terrenos forestales recientemente incendiados y eso hace crecer la preocupación de ciertos sectores de la sociedad, teniendo en cuenta la especulación urbanística sufrida en este país en los últimos años.

En segundo lugar, la modificación de la norma ha mostrado una evidente falta de claridad. La norma habla del carácter excepcional de la situación que produce el cambio de uso forestal, pero no concreta en qué ha de consistir dicho carácter. Por otro lado hace referencia al público de primer orden, pero no concreta en qué casos se puede entender el mismo, dejando esta decisión en manos de las administraciones autonómicas y de la administración estatal. Dicho interés público ha de ser declarado por Ley, pero el legislador estatal no especifica si cada caso concreto ha de ser regulado por una ley concreta o si se admitiría la existencia de una ley general que recogiese aquellos supuestos dentro de los cuales se puede considerar que hay un interés general prevalente para que cada Administración pudiese acudir a esta Ley cuando quisiese excepcionar la prohibición de cambio de uso forestal. Además la aprobación de estas leyes que declaren el interés general puede chocar directamente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre crear leyes singulares que permitan evitar el cumplimiento de la legislación estatal, tal y como se recoge en la ya mencionada Sentencia 162/2014, de 7 de octubre relativa al caso de Meseta-ski.

Todas estas imprecisiones han rodeado de polémica la modificación que el Gobierno ha propuesto sobre esta Ley, ya que han de ser establecidas o por el legislador autonómico teniendo en cuenta los intereses propios de cada territorio en cada Comunidad, o por el legislador estatal, independientemente de si su criterio es el mismo que el que siguen las políticas de las CCAA, pudiendo surgir nuevas controversias según las actuaciones que cada administración lleve a cabo.

En suma, el cambio de uso forestal en los terrenos incendiados es un problema de especial relevancia y en su regulación se han ido produciendo avances y retrocesos según los distintos momentos en los que dichas normas se han ido promulgando y las condiciones sociales y económicas del momento. La polémica ha rodeado a las distintas normas que se han ido aprobando, especialmente cuando estas no son tan concretas como cabía esperar teniendo en cuenta la magnitud del problema ante el que nos encontramos. No hay que olvidar que el fin de toda esta legislación es dejar en un segundo plano los intereses económicos para adoptar medidas que ayuden a proteger y conservar el medio ambiente y los beneficios que este proporciona a la sociedad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- A. GUAITA, *Derecho Administrativo: aguas, montes, minas*, Civitas, Madrid, 1982
- L. CALVO SANCHEZ, *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes: estudios de derecho forestal, estatal y autonómico*. Thomson Civitas, Navarra, 2005
- L. CALVO SANCHEZ, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo. Volumen V: Bienes e infraestructuras públicas*. Iustel, Madrid, 2009
- L. TOLIVAR ALAS, *Los poderes públicos y el fuego: una aproximación jurídica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014
- J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- F. LÓPEZ RAMÓN, “Crítica jurídica de la nueva Ley de Montes”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 121, enero-marzo 2004
- C. ROMERO REY, “Aproximación al nuevo régimen forestal español: la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes”. *Diario La Ley*, núm. 6080, septiembre 2004
- A.L. BLANCO HIGUERA, “La propiedad pública de los montes como condición necesaria para su catalogación, antes y después de la Ley de Montes de 2003”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, mayo 2013
- M. CABRERA BONET, “Incidencia de la regeneración natural en los proyectos de ordenación de montes”. *Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, núm 15, 2003
- J.C. MONTALVO ALBIOL, “Interés general y administración contemporánea”, *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 14, 2011
- P. GARCÍA ÁLVAREZ; C. LÓPEZ PEREGRÍN, “La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio”. *Revista penal*, n. 32, julio 2013
- L. TOLIVAR ALAS, “Incidencia ambiental de incendios no forestales: algunas pautas jurisprudenciales”. *Revista vasca de administración pública*, n. 99-100, mayo-diciembre 2014

- D. CASTILLO MORA, *“El desarrollo sostenible en los espacios naturales protegidos: las áreas de influencia socioeconómica y otras perspectivas”*. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 26, septiembre-diciembre 2013

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de Noviembre de 2015

[DECISIÓN \(UE\) 2015/1814 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2015 relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE \(DOUE L264/1 de 09 de octubre de 2015\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: comercio derechos de emisión; excedente; gases efecto invernadero; reserva de estabilidad del mercado; medio ambiente

Resumen:

La Unión Europea, con el fin, según dice, de reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero, pero de una forma rentable y económicamente eficiente, creó mediante la Directiva 2003/87/CE el denominado Régimen para el Comercio de Derechos de Emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.

En una de las últimas revisiones del funcionamiento de este mercado, la Comisión Europea detectó importantes desequilibrios estructurales entre oferta y demanda provocados por un excedente de aproximadamente 2000 millones de derechos de emisión en el periodo 2013-2020.

Esta circunstancia tiene repercusiones directas en el precio del carbono, e indirectas en el impacto al medio ambiente, siendo todo esto lo que pretende compensar la reserva de estabilidad regulada en esta Decisión.

Esto no hace más que evidenciar lo que numerosas voces procedentes de la doctrina especializada llevaban tiempo avisando, mostrando la necesidad de controlar los precios en este mercado.

Un exceso de oferta, a causa, entre otras cosas, de la baja actividad industrial durante la crisis económica, supone una caída en el precio del carbono. Esto significa, para empezar, una reducción en los incentivos para realizar inversiones en soluciones tecnológicas respetuosas con el medio ambiente.

Además, un precio demasiado bajo a causa de un exceso en la oferta de derechos de emisión, puede generar que esos derechos sean poco transferidos, lo que supondría el fin de la utilidad de este mercado.

Igualmente tendría consecuencias negativas en la operatividad del mercado un precio excesivamente elevado del carbono.

Con todo esto, la Decisión, como su propio nombre indica, establece y regula una reserva de estabilidad del mercado en el marco del Régimen para el Comercio de Derechos de Emisión de gases de efecto invernadero para 2018, cuyo funcionamiento se pondría en marcha a partir del 1 de enero de 2019.

La Decisión 2015/1814, con el cambio en la Directiva de 2003 vendrá a imponer que cada año, siempre que se cumplan las condiciones que establece, se deduzca de los volúmenes de subasta una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12% de la cantidad total de derechos de emisión en circulación y se incorporen a la reserva de estabilidad.

De esta manera, si se da la situación de que la cantidad total correspondiente de derechos de emisión en circulación fuese inferior a 400 millones, se retiraría de la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente, que se asigne a los Estados miembros en las mismas proporciones y el mismo orden aplicados en el momento de su incorporación a la reserva, y añadirse a los volúmenes de subasta, evitando así un excesivo incremento de los precios.

En definitiva, para evitar que se vuelva a dar un excedente como el actual, o en caso contrario un déficit insostenible, se crea una reserva a costa de los futuros volúmenes de venta en subasta, lo que aportaría estabilidad al mercado en los términos que ya hemos visto, y al tiempo la reserva actuaría en caso de que se diese un déficit en el mercado de derechos añadiendo, si se diesen las condiciones previstas, derechos a los volúmenes de venta en subasta.

No cambia el límite máximo de derechos de emisión de la Unión Europea ni las dotaciones establecidas, únicamente reordena, en busca de un mayor equilibrio del mercado, el momento de acceder ellos.

Entrada en vigor: 29 de octubre de 2015

Normas afectadas: Directiva 2003/87/CE

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2015

[Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 2015)

Temas Clave: Energía eléctrica; Autorizaciones; Consumo; Suministro; Producción de energía

Resumen:

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 9, define el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distingue varias modalidades de autoconsumo de energía, bien con consumo total de dicha energía, bien con existencia de excedentes de la instalación de producción que pudieran verterse a las redes.

En el presente real decreto se regulan las condiciones económicas de aplicación a las modalidades de autoconsumo definidas en los apartados a), b) y c) del artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, determinando la aplicación tanto de los peajes de acceso como de los cargos asociados a los costes del sistema. A su vez, en el articulado de dicha ley se establece la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores. Así, los consumidores que realizan autoconsumo abonarán los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y serán abonados por el uso real que se realiza de ellas, es decir, por la potencia contratada y la energía medida en el punto frontera asociada a ella.

Lo que se quiere poner de relieve es que esta clase de consumidores, cuando su red se encuentre conectada al sistema, también se benefician del respaldo que les proporciona el conjunto del sistema eléctrico, al contrario de lo que ocurriría si este consumidor se encontrara eléctricamente aislado del sistema. Todo ello sin perjuicio de las exenciones previstas para los casos en los que el autoconsumo suponga una reducción de costes para el sistema y para pequeños consumidores y, transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2019, para las instalaciones de cogeneración existentes a la entrada en vigor de la referida ley.

Mediante el presente real decreto se procede a la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para la conexión a la red de las instalaciones que se acojan a cualquier modalidad de autoconsumo de energía eléctrica. No obstante, las

instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado, aunque compartan infraestructura de conexión a la red, seguirán pudiendo elegir entre la venta de toda la energía neta generada o el acogimiento a la modalidad de producción con autoconsumo, cuando cumplan los requisitos establecidos en el presente real decreto.

En el Título II se determina la clasificación de las modalidades de autoconsumo, los requisitos de las instalaciones para acogerse a esta modalidad y calidad del servicio. El régimen jurídico de las modalidades de autoconsumo se regula expresamente en el Título III donde se establece el procedimiento de conexión y acceso en las modalidades de autoconsumo; la formalización de contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo; los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de aplicación a los productores de energía eléctrica y los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo.

Con el encabezamiento “Requisitos de medida y gestión de la energía”, el título IV regula los requisitos generales de medida en la modalidad de autoconsumo y la gestión de la energía eléctrica producida y consumida. El objeto del título V son las condiciones de contratación del acceso a las redes y las de aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución.

El Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y el régimen de inspección y sancionador se regulan en el título VI.

Destacamos el contenido sus Disposiciones Adicionales a través de sus títulos. DA 1ª: Instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor. DA 2ª: Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia. DA 3ª: Mandatos al operador del sistema y al operador del mercado. DA 4ª: Vertido horario procedente de instalaciones de autoconsumo. DA 5ª: Instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor. DA 6ª: Vigencia de los derechos de extensión de generación. DA 7ª: Reducción del cargo variable por energía autoconsumida para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. DA 8ª: Condiciones técnicas y económicas de las determinadas instalaciones de generación conectadas en el interior de la red de un consumidor o que compartan infraestructuras de conexión a la red con un consumidor asociado. DA 9ª: Supervisión y evaluación del desarrollo de las modalidades de autoconsumo.

De las diez Disposiciones Transitorias resulta relevante el contenido de la primera sobre el régimen económico transitorio de aplicación al autoconsumo. La DT 2ª se refiere al régimen de las instalaciones de cogeneración que cuenten con autorización de explotación. Y la DT 3ª prevé la adecuación de las instalaciones que realicen autoconsumo de energía eléctrica a la entrada en vigor del real decreto.

Entrada en vigor: 11 de octubre de 2015

Normas afectadas:

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular:

a) La disposición adicional duodécima (Vertidos a la red de energía eléctrica para consumidores que implanten sistemas de ahorro y eficiencia) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

b) El apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

c) La disposición adicional primera del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

d) Los artículos 4.3 y 18.3 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

-Modificación del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica: El apartado 3 del artículo 25 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 25.

-Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto: Los apartado 1, 2 y 4 del artículo 3; se añade un párrafo al final del artículo 6; se modifica el artículo 12.1 y se añade un párrafo en el artículo 13.3.

-Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia: Se añade un nuevo párrafo en el artículo 8.2; se modifica el artículo 11.4; el artículo 13.3 y se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del anexo I.

-Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica: Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimotercera.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2015

[Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 2015)

Temas Clave: Sustancias peligrosas; Accidentes; Industria; Información

Resumen:

El marco en el que se aprueba el presente real decreto viene representado por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, a través del cual la Unión Europea adoptó el Sistema Global Armonizado de Naciones Unidas sobre clasificación y etiquetado de sustancias y mezclas, con el cual se introducían nuevas clases y categorías de peligro que no se correspondían en su totalidad con las utilizadas en la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

Con el fin de adaptarse a este nuevo sistema de clasificación, la Comisión Europea consideró necesaria una revisión fundamental de esta Directiva, que desembocó en la aprobación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

A nivel nacional, mediante la Orden PRE/1206/2014, de 9 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, se dio cumplimiento a lo establecido en esta última Directiva únicamente respecto a la introducción de los «fuelóleos pesados» como productos derivados del petróleo.

El objetivo principal de este real decreto es la transposición a nuestro ordenamiento interno de las restantes previsiones de la Directiva 2012/18/UE, de 4 de julio de 2012. Al efecto, el art. 1 dice expresamente que “tiene por objeto la prevención de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente”. A la complejidad de su ámbito de aplicación se suma una relación exhaustiva de definiciones en la que se contemplan los establecimientos a los que les resulta aplicable esta norma.

Este real decreto presenta cambios importantes, como es la alineación de las categorías de sustancias de su anexo I con las correspondientes al nuevo sistema europeo de clasificación de sustancias y mezclas. Asimismo, se incluye un mecanismo de corrección de este anexo para prever las posteriores adaptaciones al sistema de clasificación que pudieran repercutir sobre sustancias para las que se demuestre que no presentan un riesgo de accidente grave.

En relación con la evaluación de peligros de accidente grave para una determinada sustancia peligrosa, cuando proceda, la Comisión Europea evaluará si es imposible en la práctica que una determinada sustancia peligrosa incluida en la parte 1 o enumerada en la parte 2 del anexo I ocasione una liberación de materia o energía que pudiera causar un accidente grave en circunstancias normales o anormales que puedan preverse razonablemente.

Se refuerzan las disposiciones relacionadas con el acceso del público a la información, con la participación efectiva del público interesado en la toma de decisiones y con los derechos del público a interponer recurso ante la justicia. Se potencian los mecanismos para la recopilación de información, el intercambio de la misma entre las autoridades competentes y la Comisión Europea y su difusión y puesta a disposición del público.

En cuanto a los procedimientos de consulta a los industriales y de participación pública en el marco de las políticas de ordenación territorial y otras pertinentes, este real decreto prevé la coordinación de dichos procedimientos con los existentes en otras normativas. Asimismo, las obligaciones para los industriales están reflejadas en su art. 5. Aquellos deben enviar una notificación al órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen, que contenga como mínimo la información establecida en el art. 7.

En relación con la planificación del uso del suelo, los órganos competentes de las comunidades autónomas deben velar por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias en sus instrumentos de planificación territorial y urbanística y en otros pertinentes. De ahí que controlen el emplazamiento de los establecimientos nuevos; las modificaciones de los establecimientos contempladas en el artículo 11 y las nuevas obras realizadas en las inmediaciones de los establecimientos, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan originar o aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave.

Por lo que respecta a las inspecciones de los establecimientos afectados por este real decreto, se introducen criterios más estrictos, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, así como una implantación efectiva de las medidas de control consideradas.

Así mismo, este real decreto contempla la estructura general de la Planificación de protección civil ante riesgos especiales, integrada por el plan estatal, los planes de comunidades autónomas y, dentro de estos últimos, los planes de actuación municipal.

Entrada en vigor: 21 de octubre de 2015

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Documento adjunto: 

Autonómica

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de noviembre de 2015

[Decreto 198/2015, de 8 de septiembre, de gestión agrícola de los efluentes producidos en bodegas y almazaras en Cataluña](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 6954, de 10 de septiembre de 2015

Temas clave: Agricultura; Aguas; Contaminación de suelos; Contaminación por nitratos; Residuos; Vertidos

Resumen:

Esta norma responde a la disposición adicional decimosexta introducida en el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña (Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre) a través de la Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa. Así, en dicha disposición se indica que la utilización como fertilizante agrícola de los efluentes líquidos resultantes del procesamiento de la uva para la elaboración del vino en las bodegas y del procesamiento de las aceitunas para la elaboración de aceite en las almazaras, no tienen la consideración de vertido. Dejando al desarrollo reglamentario la fijación del volumen de efluentes que puede ser utilizado como fertilizante y las condiciones de uso. Se enmarca en la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; y en el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos de Cataluña (Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio).

A este fin, pues, responde el Decreto analizado, regulando y actualizando la gestión agrícola de los efluentes producidos, garantizando la compatibilidad de esta aplicación agrícola con el buen estado de las masas de aguas superficiales y subterráneas, como fija la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece el marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En cuanto a la regulación material del Decreto, el artículo 4 establece el procedimiento administrativo de utilización de los efluentes, previendo un régimen de distinta intensidad dependiendo del supuesto ante el que se esté, y que va desde la comunicación previa a la autorización administrativa.

Asimismo, se establecen normas acerca del almacenaje de estos efluentes -artículo 8-, sobre los límites a las dosis de uso -artículo 9- o las distancias mínimas que deben mantenerse en su aplicación a núcleos habitados, puntos de captación de agua o de cursos naturales de agua -artículos 10 y 11-.

Entrada en vigor: 1 de octubre de 2015.



Normas afectadas: Deroega el Decreto 290/1994, de 29 de septiembre, sobre normas adicionales de autorización de almazaras.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2015

[Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 195, de 14 de octubre de 2015

Temas clave: Economía sostenible; Edificación; Eficiencia energética; Energías renovables; Movilidad sostenible

Resumen:

Este Decreto se enmarca dentro de la Directiva 2010/31/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética. En concreto, la norma vasca se hace eco de la función ejemplarizante que deben adoptar los organismos públicos, buscando, según se manifiesta en el expositivo de la norma analizada, el cumplimiento de las exigencias de la normativa europea y en las pretensiones que la propia Comunidad Autónoma entiende que son necesarias para que el ahorro, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables dejen de ser objetivos a futuro para convertirse en realidades constatables.

De este modo, artículo 1, el Decreto regula el ahorro, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en el sector público de la Comunidad autónoma de Euskadi.

El Decreto se divide en tres Capítulos, estando el primero de ellos dedicado, entre otras cuestiones, a fijar el ámbito subjetivo y objetivo de la norma, así como los objetivos que pretenden alcanzarse, entre los cuales destacan el de la desvinculación progresiva del uso energético del petróleo y sus derivados hasta alcanzar un consumo nulo por parte del sector público, y el de la integración de los requisitos derivados del ahorro y la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en las distintas políticas públicas, tal y como se establece en el artículo 4.

El Capítulo II está destinado al impulso y coordinación de la sostenibilidad energética, destacando la función ejemplarizante que pretende darse a la actuación de la administración autonómica en la materia y que trascienda a la propia regulación y obligaciones que se contienen para la misma. A tal fin, artículo 6, proyecta adoptar medidas más exigentes que las mínimas establecidas en la legislación vigente.

Además, en ese ánimo de integrar la política de sostenibilidad energética en todos los ámbitos, cabe destacar igualmente la medida establecida en el artículo 7.2, en cuya virtud los instrumentos de ordenación del territorio y de las infraestructuras del transporte que sean redactados y aprobados por la Administración de la Comunidad Autónoma deberán incluir un estudio de su efecto sobre el consumo de energía, sobre el ahorro y la eficiencia

energética y el uso de las energías renovables, en el cual se analice el cumplimiento de los objetivos recogidos en el artículo 4 del Decreto. Asimismo, en el artículo 9 se configura la Comisión para la Sostenibilidad Energética, que se establece como órgano de coordinación de los distintos entes integrantes del sector público autonómico (incluida la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea) para la consecución de los objetivos fijados.

El Capítulo III, por su parte, recoge los compromisos que asume el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Para ello, determina los objetivos generales y sus horizontes temporales, tales como los porcentajes de ahorro y eficiencia energética y de utilización de energía procedente de fuentes renovables así como de fuentes de energía alternativas a los combustibles derivados del petróleo, en consonancia con los objetivos de política energética que se establecerán en la Estrategia Energética de Euskadi, y que, en principio, se fijan en el 25% de reducción del consumo de energía para el año 2025. Además, se fija para este mismo horizonte temporal que al menos el 40% de los edificios públicos dispongan de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables. Destaca también la obligación contenida en el artículo 12, que impone que todos los vehículos que adquiera el sector público de la Comunidad Autónoma desde la entrada en vigor de la norma, utilicen fuentes de energía alternativas a los combustibles derivados del petróleo. Prescripción esta que, no obstante, no afecta a los departamentos o entes que, por razón de las funciones que realicen, necesiten de un mínimo de vehículos impulsados por combustibles derivados del petróleo.

Igualmente, en este Capítulo se recogen los planes de actuación, entre los cuales se encuentra el plan de actuación general, el cual fija los objetivos para las unidades de actuación (unidades administrativas en las que se divide el sector público a fin de cumplimentar las obligaciones en esta materia) y un plan de auditoría y certificación, y los planes específicos de actuación para cada unidad que se aprobarán posteriormente al general. Además, el Decreto incluye otras actuaciones como la auditoría de todos los edificios e instalaciones en el plazo de tres años, la calificación energética de los edificios existentes, así como la obligación de que aquellos de nueva construcción de titularidad del sector público de la Comunidad Autónoma sean de consumo de energía casi nulo.

Por último, este Capítulo III regula otros aspectos, como los denominados planes de movilidad, con el que deben contar aquellos centros de trabajo públicos de la administración autonómica que cuenten con un mínimo de 100 personas.

Entrada en vigor: 15 de octubre de 2015.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
José Antonio Ramos Medrano
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala quinta ampliada\), de 25 de septiembre de 2015, asunto T-268/10, por el que se resuelve un recurso de anulación de la decisión de la ECHA por la que se identifica a la acrilamida como sustancia que reúne los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento \(REACH\)](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto T-268/10

Temas clave: Acrilamida, sustancias químicas, Reglamento REACH, sustancia intermedia, proporcionalidad e igualdad de trato

Resumen:

En 2010, los demandantes interpusieron un recurso de anulación contra la decisión de la ECHA que identificaba la acrilamida como sustancia que reunía los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento REACH. Mediante auto de 21 de septiembre de 2011, el Tribunal General (Sala Séptima ampliada) declaró la inadmisibilidad del recurso. Los demandantes recurrieron en casación el auto y mediante sentencia de 26 de septiembre de 2013, el Tribunal de Justicia anuló el auto y estimó que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al considerar que el recurso se había interpuesto extemporáneamente. Como el estado del litigio no permitía resolverlo definitivamente, el Tribunal de Justicia decidió devolverlo al Tribunal General.

En la decisión impugnada, la acrilamida es identificada como sustancia extremadamente preocupante con arreglo Reglamento REACH. Los demandantes alegan que, al identificar la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante, la ECHA infringe el Reglamento ya que la acrilamida es una sustancia registrada y utilizada exclusivamente como sustancia intermedia.

Destacamos los siguientes extractos:

66. (...) el hecho de que una sustancia pueda tener la condición de sustancia intermedia no implica que quede exenta de la identificación como sustancia extremadamente preocupante al término del procedimiento del artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006. Es cierto que, en virtud del artículo 2, apartado 8, letra b), de dicho Reglamento, las sustancias intermedias aisladas in situ y las sustancias intermedias aisladas transportadas quedan exentas de lo dispuesto en el título VII de dicho Reglamento, relativo al procedimiento de autorización, del que forma parte el procedimiento de identificación. Sin embargo, de la definición de sustancia intermedia del artículo 3, punto 15, del Reglamento n° 1907/2006 se deduce que la calificación como intermedia de una sustancia depende del objetivo perseguido con su fabricación y con su uso. Como ya se ha señalado, según dicha

definición, una sustancia intermedia es la que se fabrica y consume o usa para ser transformada químicamente mediante procesos de síntesis. Dado que, en principio, cualquier sustancia puede ser fabricada y consumida o usada para ser transformada químicamente mediante procesos de síntesis y adquirir así la condición de sustancia intermedia, el hecho de que una sustancia posea, en un caso concreto, la condición de sustancia intermedia no puede eximirlo del procedimiento de identificación establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006.

69. (...) aun suponiendo que el citado expediente solamente mencionara ejemplos de utilización de esa sustancia como sustancia intermedia, ello carece de pertinencia a los efectos de la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante que reúne los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento n° 1907/2006, habida cuenta de que tal información no se refiere a las propiedades intrínsecas de la acrilamida. Como afirma la ECHA, esa información podría resultar pertinente en fases posteriores del procedimiento de autorización establecido en el título VII del Reglamento n° 1907/2006, a saber, en el procedimiento de presentación de una sustancia para su autorización y en el procedimiento de concesión de autorizaciones para usos específicos. En cualquier caso, como ya se ha declarado, no cabe concluir que en todos los usos de la acrilamida mencionados en su expediente por el Reino de los Países Bajos ésta tuviera el carácter de sustancia intermedia (véanse los apartados 49 a 59 anteriores).

70. Asimismo, en relación con la alegación de los demandantes de que la ECHA violó el principio de buena administración al no haber justificado la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante, habida cuenta de que, según dichos demandantes, se utilizaba exclusivamente como sustancia intermedia, procede señalar, por un lado, que la utilización de esta sustancia como sustancia intermedia no impediría identificarla como sustancia extremadamente preocupante y, por otro, que el expediente preparado por el Reino de los Países Bajos, que constituía la base del procedimiento de identificación, mencionaba dos usos de la acrilamida en los que, según dicho expediente, no se utilizaba como sustancia intermedia. Procede rechazar, pues, esta alegación.

72. Los demandantes alegan que la ECHA incurrió en un error manifiesto de apreciación al basarse, para la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante, en la propuesta del Reino de los Países Bajos, que, según ellos, no contiene dato alguno que acredite que el 0,1 % de la acrilamida no se utiliza como sustancia intermedia. A juicio de los demandantes, los usos de la acrilamida en productos sellantes y para la fabricación de geles de electroforesis, únicos ejemplos de un uso de dicha sustancia como tal y no como sustancia intermedia que se mencionan en el expediente sobre la acrilamida elaborado por el Reino de los Países Bajos, no son concluyentes. En opinión de los demandantes, se trata de usos de la acrilamida como sustancia intermedia. Sostienen así que, a falta de datos sobre el uso de la acrilamida como sustancia no intermedia, la decisión impugnada es arbitraria.

73. (...) según reiterada jurisprudencia, desde el momento en que las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que adopten, en particular, en relación con hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad, el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer tal facultad, dichas autoridades incurrieron en un error manifiesto de apreciación o en desviación de poder o, también, si rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, el juez de la Unión no puede sustituir la

apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las autoridades de la Unión, únicas a quienes el TFUE ha encomendado dicha tarea, por la suya propia.

80. Los demandantes alegan que el tratamiento aplicado a la acrilamida es desproporcionado, porque la ECHA podía optar entre diferentes medidas y la identificación de la sustancia controvertida como extremadamente preocupante ocasiona inconvenientes excesivos en comparación con el objetivo perseguido (...)

84. (...) Cuando una sustancia se identifica como extremadamente preocupante, los agentes económicos afectados quedan sometidos a obligaciones de información.

85. (...) la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante sirve para mejorar la información del público y de los profesionales sobre los riesgos y peligros a que se exponen, y que por tanto esta identificación debe considerarse un instrumento para mejorar tal protección.

86. (...) como se ha declarado antes, no cabe concluir que la acrilamida únicamente se utilice como sustancia intermedia. En cualquier caso, nada permite llegar a la conclusión de que no caben otros usos de la acrilamida en los que ésta no sea sustancia intermedia. Por lo tanto, la identificación de la mencionada sustancia como extremadamente preocupante no parece manifiestamente inadecuada para alcanzar el objetivo perseguido.

89. (...) habida cuenta de que no es posible concluir que la acrilamida se utilice únicamente como sustancia intermedia y de que, en cualquier caso, nada permite llegar a la conclusión de que no caben otros usos de la acrilamida en los que ésta no sea sustancia intermedia, la opción de no actuar no es tan adecuada como la de identificar esta sustancia como sustancia extremadamente preocupante.

96. Los demandantes alegan que la identificación de la acrilamida como sustancia extremadamente preocupante vulnera el principio de igualdad de trato, dado que otras sustancias que se encuentran en idéntica situación no han sido objeto de tal identificación.

98. El procedimiento de autorización se aplica a todas las sustancias que reúnan los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento nº 1907/2006. La primera fase del procedimiento de autorización consiste en la identificación de las sustancias contempladas en dicho artículo, para la que el artículo 59 de ese Reglamento establece un procedimiento que se desarrolla en varias etapas. (...) En lo que atañe a la elección de estas sustancias, según el artículo 59, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 1907/2006, corresponde a la Comisión o al Estado miembro de que se trate determinar si éstas reúnen los criterios mencionados en el artículo 57 del mencionado Reglamento. Así pues, el legislador ha atribuido a la Comisión y a los Estados miembros una amplia facultad de apreciación, que permite una aplicación progresiva de las normas relativas a las sustancias extremadamente preocupantes contempladas en el título VII del Reglamento nº 1907/2006.

99. Por tanto, a la vista de lo anterior, el procedimiento de identificación no confiere a la ECHA ninguna facultad relativa a la elección de la sustancia que ha de identificarse, sino que dicha prerrogativa corresponde exclusivamente a la Comisión y a los Estados miembros, con arreglo al artículo 59 del Reglamento nº 1907/2006.

100. En el presente asunto se ha respetado el procedimiento de identificación establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006 en cuanto a la elección de la sustancia que ha de identificarse. En efecto, de los autos se desprende que el Reino de los Países Bajos eligió la acrilamida tan pronto como estimó que dicha sustancia reunía los criterios mencionados en el artículo 57 del citado Reglamento. Además, al no existir expedientes elaborados por un Estado miembro relativos a otras sustancias con propiedades carcinógenas, mutágenas y tóxicas ni solicitud de la Comisión a la ECHA de que elaborase tales expedientes, esta última no podía proceder a la identificación de estas otras sustancias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006, sin sobrepasar sus facultades. De ello se deduce que, al identificar como sustancia altamente preocupante la acrilamida y no otras sustancias supuestamente comparables, la ECHA no vulneró el principio de igualdad de trato.

Comentario del autor:

El TJUE desestima el recurso de anulación contra la decisión de la ECHA que incluye la acrilamida como sustancia preocupante de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento REACH, pese a ser una sustancia principalmente intermedia y no final. De esta manera desestima los argumentos de los recurrentes que entendían que tal decisión de la ECHA no era ajustada al Derecho de la Unión dado el carácter de sustancia intermedia de la acrilamida y entendiendo que tal decisión no era ajustada a los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato. El TJUE no atiende tales fundamentos y desestima el recurso motivadamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de Noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala quinta\), de 6 de octubre de 2015, asunto C-71/14, por el que se resuelve un recurso prejudicial sobre la interpretación de los artículos 5 y 6 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-71/14

Temas clave: Convenio de Aarhus, acceso a la información ambiental, coste del acceso a la información ambiental

Resumen:

La cuestión prejudicial fue presentada en el marco de un litigio entre Consejo del Condado de East Sussex, y el Comisario de Información, a propósito de una resolución de este último que declara ilícita una contraprestación económica exigida por el Consejo del Condado por suministrar información medioambiental a PSG Eastbourne, una empresa de búsqueda inmobiliaria.

La empresa de búsqueda inmobiliaria PSG Eastbourne en su día había formulado una solicitud de información medioambiental ante el Consejo del Condado, con el fin de facilitar la información obtenida con fines comerciales a los interesados en dicha transacción. El Consejo del Condado, comunicó las respuestas solicitadas y exigió contraprestaciones económicas por importe total de 17 libras esterlinas (GBP) (aproximadamente 23 euros), en aplicación de una tarifa de contraprestaciones estandarizada.

A raíz de una denuncia de PSG Eastbourne contra la imposición de las contraprestaciones económicas exigidas por el Consejo del Condado, el Comisario de Información dictó una resolución que declaraba que tales contraprestaciones eran contrarias al artículo 8, apartado 3, del EIR 2004, en la medida en que incluían costes distintos de los postales, de fotocopias o de otros desembolsos asociados al suministro de la información solicitada.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de la Normativa General, Derecho de Información decidió plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿En qué sentido debe entenderse el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE y, en particular, si una contraprestación económica de un importe razonable por el suministro de un tipo concreto de información medioambiental puede incluir:

a) una parte del coste de mantenimiento de una base de datos utilizada por las autoridades públicas para dar respuesta a tal tipo de solicitudes de información;

b) los costes generales imputables al tiempo dedicado por el personal, debidamente computados en el cálculo de la contraprestación económica?

2) ¿Es compatible con los artículos 5, apartado 2, y 6, de la Directiva 2003/4 que un Estado miembro establezca en su legislación que una autoridad pública podrá exigir, por el suministro de información medioambiental, una contraprestación económica que «[...] no excederá del importe que la autoridad pública considere razonable», cuando la decisión de la autoridad pública acerca de lo que constituye un «importe razonable» está sujeta a un recurso administrativo y judicial como el establecido en el Derecho inglés?

Destacamos los siguientes extractos:

37. (...) los gastos generados por el mantenimiento de una base de datos que se utiliza por la autoridad pública para responder a las solicitudes de información medioambiental no pueden computarse en el cálculo de una contraprestación económica por el «suministro» de información medioambiental.

38. (...) sería contradictorio que las autoridades públicas pudieran repercutir tales gastos en quienes presentan solicitudes de información sobre la base del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, siendo así que el examen in situ de la información que figura en la base de datos es gratuito conforme al artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva.

39. Sin embargo, los costes relativos al «suministro» de información medioambiental, que son exigibles sobre la base del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, no sólo incluyen los gastos postales y de fotocopias, sino también los gastos imputables al tiempo dedicado por el personal de la autoridad pública competente a responder a una solicitud de información individual, lo que comprende, en particular, el tiempo para buscar la información en cuestión y para ponerla en el formato solicitado. En efecto, tales costes no se derivan de la creación y del mantenimiento de los registros y de los listados de información medioambiental que obran en su poder, ni de los medios de consulta de tal información. Corroborra además esta conclusión el considerando 18 de dicha Directiva, conforme al cual las contraprestaciones económicas, en principio, no deben exceder los «costes reales» de producción del material en cuestión.

42. Por lo que respecta, en segundo lugar, al segundo requisito establecido en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, según el cual la contraprestación económica prevista en dicha disposición no debe exceder, globalmente, un importe razonable, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 5 de la Directiva 90/313, que es pertinente a efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4 se desprende que procede excluir cualquier interpretación del concepto de «importe razonable» que pudiera tener un efecto disuasorio en las personas que deseen obtener información o que pudiese limitar el derecho de acceso a ésta.

44. (...) en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente considera, a la vista del valor de las transacciones de que se trata, que las contraprestaciones económicas impuestas por el Consejo del Condado no resultan disuasorias en el contexto concreto de las búsquedas inmobiliarias, procede señalar que el mero hecho de que tales contraprestaciones económicas no sean disuasorias en relación con la situación económica de las personas implicadas en transacciones inmobiliarias no exime a la autoridad pública de su obligación

de garantizar además que tales contraprestaciones económicas no resulten irrazonables para el público, teniendo en cuenta el interés general vinculado a la protección del medio ambiente. Sin embargo, sin perjuicio de la comprobación que deba realizar el órgano jurisdiccional remitente, no parece que contraprestaciones económicas como las del litigio principal, que se han mencionado en el apartado 17 de la presente sentencia y de las que, además, deben deducirse los gastos asociados a la creación y al mantenimiento de la base de datos, excedan de lo razonable.

56. En este contexto, procede recordar que, al adoptar la Directiva 2003/4, el legislador de la Unión pretendió asegurar la compatibilidad del Derecho de la Unión con el Convenio de Aarhus, estableciendo un régimen general que garantice que toda persona física o jurídica de un Estado miembro tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicha persona esté obligada a invocar un interés determinado. La existencia de un control administrativo y judicial efectivo de la imposición de una contraprestación económica por el suministro de tal información está intrínsecamente ligada a la consecución de dicho objetivo. Además, tal control debe versar necesariamente sobre si la autoridad pública ha respetado los dos requisitos previstos en el artículo 5, apartado 2, de la citada Directiva, identificados en el apartado 29 de la presente sentencia.

57. En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente señala que el tenor del artículo 8, apartado 3, del EIR 2004, interpretado conforme a los principios del Derecho administrativo inglés, limita el alcance del control administrativo y judicial a la cuestión de si la decisión tomada por la autoridad pública competente era irracional, ilegal o injusta, con una posibilidad muy limitada de controlar las conclusiones de hecho pertinentes extraídas por dicha autoridad.

58. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión no se hace prácticamente imposible o excesivamente difícil por el mero hecho de que un procedimiento de control jurisdiccional de las decisiones de las autoridades administrativas no permita un control integral de dichas decisiones. Sin embargo, según esta misma jurisprudencia, no es menos cierto que todo procedimiento nacional de control jurisdiccional debe permitir al órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto un recurso de anulación de una decisión de este tipo que aplique efectivamente, en el marco del control de su legalidad, los principios y las normas de Derecho de la Unión pertinentes.

59. En todo caso, debe precisarse que tanto la cuestión de si un elemento de coste se refiere al «suministro» de la información solicitada y puede, por ello, computarse como tal en el cálculo de una contraprestación económica impuesta, como la cuestión de si el importe global de la contraprestación económica es razonable, entran en el ámbito del Derecho de la Unión. Deben estar sujetas a un control administrativo y judicial realizado sobre la base de elementos objetivos, que pueda garantizar el pleno respeto de los requisitos derivados del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4.

60. Compete al órgano jurisdiccional remitente comprobar si las exigencias antes mencionadas concurren en el litigio principal y, en su caso, interpretar el Derecho nacional conforme a ellas.

Comentario del autor:

De acuerdo con el TJUE la contraprestación económica impuesta por el suministro de un tipo concreto de información medioambiental no puede incluir parte alguna de los gastos generados por el mantenimiento de una base de datos, pero sí puede incluir los gastos generales imputables al tiempo dedicado por el personal de dicha autoridad a responder a solicitudes de información individuales, debidamente computados en la determinación de dicha contraprestación económica, siempre que el importe global de esta última no exceda de lo razonable.

Por otro lado, debe haber siempre la posibilidad de un control judicial que sobre la base de elementos objetivos pueda analizar, conforme a los principios de equivalencia y de efectividad, si la autoridad pública que impone la referida contraprestación económica ha respetado los requisitos previstos en la Directiva.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de Noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 15 de octubre de 2015, asunto C-137/14, por el que se resuelve el recurso por incumplimiento de las Directivas de evaluación ambiental, de emisiones y de participación y acceso a la justicia por parte de la República Federal de Alemania](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-137/14

Temas clave: Evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación, legitimación, limitaciones al acceso a la justicia, y a la revisión de decisiones relacionadas con el medio ambiente

Resumen:

La Comisión Europea solicita al TJUE que declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 2011/92/UE de evaluación ambiental, del artículo 25 de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales, al **limitar**:

- la anulación de las decisiones administrativas sujetas a la Directiva 2011/92 y a la Directiva 2010/75, únicamente a los supuestos en los que se demuestre la lesión de un derecho subjetivo
- la anulación de las decisiones por vicios de procedimiento, a los supuestos de omisión de la evaluación o del examen previo del impacto medioambiental y a los supuestos en los que el demandante acredite una relación de causalidad entre el vicio de procedimiento y el resultado de la decisión, así como la afectación de la posición jurídica del demandante
- la legitimación activa y el alcance del control jurisdiccional, a las objeciones que ya se hayan formulado dentro del plazo concedido en el procedimiento administrativo que condujo a la adopción de la decisión
- la legitimación activa de las asociaciones medioambientales, a la invocación de las disposiciones jurídicas que confieren derechos a los particulares en los procedimientos iniciados después del 25 de junio de 2005 y concluidos antes del 12 de mayo de 2011,
- el alcance del control jurisdiccional instado mediante los recursos interpuestos por asociaciones medioambientales, a la observancia de las disposiciones jurídicas que confieren derechos a los particulares en los procedimientos iniciados después del 25 de junio de 2005 y concluidos antes del 12 de mayo de 2011, y
- al excluir en general del ámbito de aplicación de la legislación nacional los procedimientos administrativos iniciados antes del 25 de junio de 2005.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la limitación del control de legalidad de las decisiones administrativas sujetas a las Directivas 2011/92 y 2010/75 únicamente a las disposiciones de Derecho nacional que confieren derechos a los particulares

32 (...) en relación con la presente alegación es preciso destacar que, puesto que el Estado miembro interesado puede someter, en virtud de las disposiciones antes mencionadas de las Directivas 2011/92 y 2010/75, la admisibilidad de los recursos interpuestos por particulares contra las decisiones, actos u omisiones que entran en el ámbito de aplicación de esas Directivas a condiciones, como es la exigencia de una lesión de un derecho subjetivo, ese Estado miembro también está facultado para prever que la anulación de una decisión administrativa por el tribunal competente requiere la vulneración de un derecho subjetivo del que sea titular el demandante.

34. De ello se sigue que el artículo 113, apartado 1, primera frase, de la Ley de organización de la jurisdicción contencioso-administrativa no se puede considerar incompatible con el artículo 11 de la Directiva 2011/92 y el artículo 25 de la Directiva 2010/75.

Sobre la limitación de los supuestos en los que puede solicitarse la anulación por vicio de procedimiento de una decisión administrativa sujeta a las Directivas 2011/92 y 2010/75

47. Toda vez que la primera parte de la segunda alegación se refiere a la limitación del control jurisdiccional de las decisiones administrativas únicamente a los supuestos en los que se hayan omitido totalmente una evaluación o un examen previo de las repercusiones sobre el medio ambiente, es oportuno subrayar que el Tribunal de Justicia recordó que el artículo 11 de la Directiva 2011/92 no había limitado de ninguna forma los motivos que pueden ser invocados para apoyar un recurso judicial como el previsto por esa disposición.

48. (...) el Tribunal de Justicia juzgó además que las disposiciones nacionales de transposición del artículo 11 de la Directiva 2011/92 no pueden limitar, por tanto, su aplicación únicamente al supuesto de que la impugnación de la legalidad se base en la omisión de la evaluación del impacto medioambiental. Excluir esta aplicabilidad en el supuesto de que, habiendo sido realizada, la evaluación del impacto medioambiental incurriera en vicios, incluso graves, privaría a las disposiciones de la Directiva 2011/92 de lo esencial de su efecto útil. Por consiguiente, tal exclusión sería contraria al objetivo de garantizar un amplio acceso a la justicia, que prevé el artículo 11 de esa Directiva.

50. Por consiguiente, el artículo 4, apartado 1, de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente se debe considerar incompatible con el artículo 11 de la Directiva 2011/92.

62. (...) la exigencia establecida por el artículo 46 de la Ley de procedimiento administrativo, que impone a un demandante que sea «miembro del público interesado» la carga de la prueba de un nexo causal entre el vicio de procedimiento que alega y el resultado de la decisión administrativa, infringe el artículo 11 de la Directiva 2011/92, por lo que es fundado el primer argumento aducido por la Comisión en apoyo de la segunda parte de la segunda alegación.

63. Respecto al segundo argumento expuesto por la Comisión en apoyo de esta parte, consta que, en aplicación del artículo 113, apartado 1, de la Ley de organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto en relación con el artículo 46 de la Ley de procedimiento administrativo, cuando una medida de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente está afectada por un vicio de procedimiento, la decisión adoptada al

término de ese procedimiento únicamente puede ser anulada por el tribunal nacional que conozca del asunto si ese vicio de procedimiento vulnera un derecho subjetivo del demandante.

64. Pues bien, de los apartados 30 a 34 de esta sentencia resulta que el artículo 113, apartado 1, de la Ley de organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige que el tribunal nacional constate esa vulneración antes de poder acordar en su caso la anulación de la decisión administrativa impugnada, no es contrario al artículo 11 de la Directiva 2011/92 ni al artículo 25 de la Directiva 2010/75.

66. Por tanto, debe desestimarse el segundo argumento de la Comisión, aducido en apoyo de la segunda parte de la presente alegación.

Sobre la limitación de la legitimación activa y la amplitud del control jurisdiccional a las objeciones manifestadas durante el procedimiento administrativo

78. (...) el artículo 2, apartado 3, de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente y el artículo 73, apartado 4 de la Ley de procedimiento administrativo establecen condiciones especiales que limitan el control jurisdiccional y no están previstas en el artículo 11 de la Directiva 2011/92 ni en el artículo 25 de la Directiva 2010/75.

79. Esa limitación impuesta al demandante acerca de la naturaleza de los motivos que se le permite aducir ante el tribunal al que corresponde el examen de la legalidad de la decisión administrativa que le afecta no puede justificarse por consideraciones ligadas al respeto del principio de seguridad jurídica. Nada acredita que un control jurisdiccional completo del fundamento de esa decisión pudiera vulnerar ese principio.

80. Respecto al argumentos apoyado en la eficacia de los procedimientos administrativos, si bien es cierto que el hecho de aducir por primera vez un motivo en un recurso jurisdiccional puede obstaculizar en algunos caso el buen desarrollo del referido procedimiento, basta recordar que el objetivo mismo perseguido por el artículo 11 de la Directiva 2011/92 y por el artículo 25 de la Directiva 2010/75 consiste no sólo en facilitar al justiciable el acceso más amplio posible al control jurisdiccional, sino también en permitir que ese control abarque en su totalidad la legalidad de la decisión impugnada, en el fondo o en el procedimiento.

81. No obstante, el legislador nacional tiene la libertad de prever reglas procesales específicas, como la inadmisibilidad de un argumento presentado de forma abusiva o de mala fe, que constituyan mecanismos apropiados para asegurar la eficacia del proceso jurisdiccional.

82. De ello resulta que la tercera alegación aducida por la Comisión en apoyo de su recurso es fundada.

Sobre la limitación en el tiempo de la legitimación de las asociaciones de defensa del medio ambiente y del alcance del control de legalidad únicamente a los recursos fundados en la infracción de disposiciones del Derecho nacional que confieran derechos a los particulares

90. Se ha de recordar que, en aplicación del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2011/92 y del artículo 25, apartado 3, de la Directiva 2010/75, se considerará que las asociaciones de defensa del medio ambiente o bien tienen un interés suficiente o bien son titulares de derechos que puedan ser lesionados, dependiendo de cuál de estos dos requisitos de admisibilidad de los recursos exija la legislación nacional.

91. Si bien el legislador nacional tiene libertad para establecer que los derechos subjetivos son los únicos derechos cuya vulneración puede ser invocada por un particular en un recurso jurisdiccional contra las decisiones, los actos o las omisiones previstos en el artículo 11 de la Directiva 2011/92, la aplicación de esa limitación a las asociaciones para la defensa del medio ambiente no se ajustaría a los objetivos perseguidos por esa disposición.

92. Por consiguiente, esas asociaciones deben estar facultadas necesariamente para invocar en vía judicial las normas de Derecho nacional que aplican la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, así como las normas del Derecho de la Unión sobre el medio ambiente que tienen efecto directo.

99. Por tanto, el argumento de la República Federal de Alemania de que las limitaciones temporales de aplicación de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente eran necesarias para respetar el principio de fuerza de cosa juzgada en relación con los procedimientos administrativos que han adquirido fuerza ejecutiva debe desestimarse.

100. En consecuencia las alegaciones cuarta y quinta aducidas por la Comisión en apoyo de su recurso son fundadas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) decide:

La República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben (...) en virtud del artículo 11 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y del artículo 25 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

Comentario del Autor:

Sentencia extensa y muy valiosa del TJUE respecto a la legitimación y al ámbito de recurso frente a decisiones de las autoridades públicas relacionadas con el medio ambiente. El TJUE condena a la República Federal de Alemania al entender que su legislación procesal interna limita estos derechos al limitar la anulación de las decisiones por vicios de procedimiento, al supuesto de omisión de la evaluación o del examen previo del impacto medioambiental, y a los supuestos en los que el demandante acredite una relación de causalidad entre el vicio de procedimiento y el resultado de la decisión y al limitar la legitimación activa y el alcance del control jurisdiccional, a las objeciones que ya se hayan formulado dentro del plazo concedido en el procedimiento administrativo que condujo a la adopción de la decisión.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3896/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3896

Temas Clave: Urbanismo; Planes Urbanísticos; Aguas; Suficiencia de Recursos Hídricos; Informe Preceptivo y Vinculante

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2013, dictada por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Esta Sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por diferentes personas contra la Orden del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de junio de 2005, relativa a la aprobación definitiva de la modificación nº 50 del PGOU de Murcia de reclasificación de suelo no urbanizable (NP Huerta Perimetral), parte como urbanizable residencial de protección pública y alta densidad (ZA-ED3) parte como urbanizable especial (SH-ED1) y modificación del ámbito del sector ZM-ED1, habiendo comparecido, como partes recurridas, el Ayuntamiento de Murcia y la Comunidad Autónoma de Murcia.

Frente a la citada Sentencia, la parte recurrente fundamenta el recurso de casación en tres motivos que se fundamentan en el artículo 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, denunciando el vicio de incongruencia omisiva en el que habría incurrido la sentencia, con infracción de los artículos 24.1 de la CE, 218 de la LEC y 33 y 67 de la LJCA. En su opinión, la Sentencia no ha dado respuesta a las siguientes cuestiones: alegación de defectos formales en la tramitación del Plan, dado que, en su opinión, un particular no puede ser el promotor de una modificación estructural del Plan General; carencia de informe sobre la suficiencia de recursos hídricos con infracción del art. 25 de la Ley de Aguas; alegación de ausencia de garantía de conexiones a redes de infraestructuras. Asimismo, incorpora una explícita denuncia del defecto de motivación en el que incurre la argumentación de la sentencia de instancia.

Desde la perspectiva ambiental, la cuestión más relevante que se plantea es la relativa a la necesidad del informe de la Administración hidráulica para la modificación de un Plan general de ordenación urbana, informe que el Tribunal Supremo considera del todo necesario con carácter previo a la aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento y al cual atribuye el carácter de preceptivo y vinculante.

Por ello, declara haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Murcia el 15 de noviembre de 2013, que anula, al mismo tiempo que estima el recurso contencioso-administrativo que habían sostenido diferentes personas contra la Orden resolutoria del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 24 de junio de 2005, relativa a la aprobación definitiva de la modificación nº 50 del PGOU de Murcia, que se declara nulo por ser contrario a Derecho, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas en la instancia y en este recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) este Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han sentado una consolidada doctrina, que aborda la exigencia de la motivación bajo bases sustanciales, en los siguientes términos que claramente expone la STC 13/2001, de 29 de enero *"No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión"*, no obstante si se exige que la motivación sea suficiente. La motivación sólo puede entenderse cumplida, cuando se exponen las razones que motivan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer esas razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso, finalidad que no puede entenderse cumplida en el presente caso, a la vista de la confusa respuesta que la sentencia proporciona a la alegación de la parte y que impide conocer la verdadera razón que condujo a la Sala a su desestimación” (FJ 9º).

“es obligado comenzar el análisis por el artículo 25.4 de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001). En su redacción original, este precepto establecía lo siguiente: *" Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. El informe se entenderá favorable si no se emite en el plazo indicado. Igual norma será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias. No será necesario el informe previsto en el párrafo anterior en el supuesto de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo por la Confederación Hidrográfica"*.

Ahora bien, el artículo fue modificado por Ley 11/2005, de 22 de junio, quedando redactado en los siguientes términos: *" Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a*

los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica".

Consecuentemente, no cabe aducir que no hay obligación de requerir el informe ahí contemplado en casos como el presente, toda vez que la referencia del precepto legal a la necesidad de emitir el informe estatal sobre suficiencia de recursos respecto de los planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales "*que comporten nuevas demandas de recursos hídricos*" es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por sí misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener tal informe.

En definitiva, de forma reiterada hemos establecido, en relación con el informe que ha de emitir el Organismo de cuenca, con carácter previo a la aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento, la improcedencia de aprobar un instrumento de planeamiento sin el informe correspondiente del Organismo de cuenca (STS de 13 de septiembre de 2012 - casación 3971/2009).

Igualmente hemos concluido que la falta del informe de la Confederación Hidrográfica determina la nulidad del instrumento de planeamiento en su conjunto debido al carácter preceptivo y vinculante del mismo (STS 4 de julio de 2014 -recurso de casación núm. 915/2012).

Consecuentemente, no constando en el presente caso que dicho informe haya sido solicitado, procede, sin necesidad de abordar el resto de las cuestiones planteadas en el recurso, declarar la nulidad del Plan impugnado" (FJ 12º).

Comentario de la autora:

El artículo 25.4 del Texto refundido de la Ley de aguas exige que las Confederaciones Hidrográficas emitan informe previo sobre los actos y planes, entre otros, en materia de ordenación del territorio y urbanismo; y establece, además que, cuando los actos o planes de las comunidades autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, "el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas". En el caso objeto de análisis, la modificación del PGOU de Murcia se había realizado sin solicitar dicho informe. El Tribunal Supremo, con expresa mención de algunas sentencias anteriores, considera que se trata de un informe de carácter previo y vinculante cuya ausencia determina la nulidad del instrumento de planeamiento en su conjunto. Se consolida progresivamente, de esta forma, una jurisprudencia que, acertadamente en nuestra opinión, atribuye al informe de la Administración hidráulica estatal sobre suficiencia de recursos hídricos el carácter de preceptivo y vinculante, aun cuando en la normativa no se menciona expresamente tal carácter (nada establece al respecto el art. 25.4 del TRLA y el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20

de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo únicamente establece que estos informes serán “determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada”).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Noviembre de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4038/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4038

Temas Clave: Tributación Ambiental; Energía; Impuesto sobre Instalaciones que inciden en el Medio Ambiente; Finalidad Extrafiscal

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U., contra la Sentencia de 14 de febrero de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, siendo parte recurrida la Junta de Extremadura. Esta Sentencia había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad contra la tácita desestimación, por parte de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, de su reclamación económico-administrativa presentada el 26 de febrero de 2009 en solicitud de rectificación de la declaración-liquidación correspondiente al año 2008 del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente, luego ampliado a la desestimación expresa de la misma el 3 de noviembre de 2010, confirmándola, por ser ajustada a Derecho.

La entidad recurrente interpone el recurso de casación al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por vulneración de los artículos 8 A) y 21.1 de la LGT en relación con el artículo 31 de la Constitución por infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria en punto a la regulación del devengo del impuesto, lo que determina la imposibilidad jurídica de exigir el pago del impuesto; por infracción del artículo 6.3 de la LOFCA y de los artículos 133.2, 156.1, 157.2 y 157.3 de la Constitución, respecto a la prohibición de identidad de materias imposables entre tributos locales y autonómicos, toda vez que el Impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente carece, en su opinión, de carácter extrafiscal, extremo que lo equipara al Impuesto sobre Actividades Económicas; por infracción de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.25 de la Constitución, al incidir el impuesto que nos ocupa en materia de ordenación del sector eléctrico; y por vulneración de los artículos 1.1 y 14 de la Constitución en relación con el carácter discriminatorio del impuesto. En base a estos motivos, solicita que se case y anule la sentencia impugnada, con la declaración de nulidad de las reclamaciones económico administrativas acumuladas con los números 83/2009 y 87/2009, interpuestas ante la Junta Económico Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contra la resolución, primero presunta y luego expresa, de la Dirección General de Hacienda de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Junta de Extremadura, relativa a la solicitud de rectificación de la declaración-autoliquidación correspondiente al ejercicio 2008 del Impuesto sobre Instalaciones que

incidan en el medio ambiente regulado en la Ley 8/2005, por importe de 11.664.888,03 euros.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, estima el recurso contencioso-administrativo previamente interpuesto y anula las resoluciones objeto de este recurso de casación, sin pronunciamiento expreso sobre las costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Asunto sustancialmente idéntico al que ahora decidimos ha sido resuelto por nuestra sentencia de 11 de junio de 2015 donde afirmábamos: "La Sentencia 22/2015, de 16 de Febrero, del Tribunal Constitucional, que se puso de manifiesto a las partes, declara la inconstitucionalidad de los artículos 2 a), 6 y 8 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, que regulan el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, en razón a su coincidencia con el impuesto de actividades económicas e inexistencia de circunstancia alguna que permitan atribuirle una finalidad extrafiscal, por lo que la consecuencia inmediata debe ser la estimación del recurso sin necesidad de entrar en otras consideraciones y la consiguiente anulación de la sentencia impugnada.".

Las alegaciones del Letrado de la Junta de Extremadura son absolutamente irrelevantes para la decisión del litigio pues la liquidación cuya rectificación se pretende mediante el Recurso Contencioso que decidimos es la del ejercicio 2008, que es, precisamente, uno de los afectados por la sentencia del Tribunal Constitucional, incluso desde los planteamientos del Letrado de la Junta de Extremadura” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Recientemente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 22/2015, de 16 de febrero, en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad, ha declarado inconstitucionales determinados preceptos de la Ley extremeña 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, que regula el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, por vulnerar los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 CE, en relación con el artículo 6.3 LOFCA. Asimismo, en esta Sentencia ha precisado el alcance concreto que debe atribuirse a esta declaración de inconstitucionalidad y nulidad que lo integra. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), el Tribunal Constitucional entiende que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme (FJ 5º). En la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/2015, procede a anular la liquidación del ejercicio de 2008 efectuada a Iberdrola en base a la Ley extremeña 7/1997, por haber perdido la cobertura jurídica que las justificaba, dada su coincidencia con el impuesto de actividades económicas y la inexistencia de una verdadera finalidad extrafiscal



o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente, lo que hace procedente la devolución solicitada.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica ambiental el 12 de noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 30 de julio de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 3786/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:3786

Temas Clave: Minas; Sellado; Residuos; Plan de Restauración; Obligaciones

Resumen:

La Sala examina sendos recursos formulados por varios particulares -en su día expropiados- frente a la desestimación por silencio administrativo del requerimiento notarial efectuado al Ente Público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) sobre la procedencia del cumplimiento de la obligación de sellado y restauración de una cantera hasta obtener todas las autorizaciones de las Administraciones Públicas; cese de la ocupación de terrenos; e indemnización de los daños y perjuicios que causen a sus legítimos propietarios por el mantenimiento abusivo de la ocupación sin título legitimador.

En realidad, lo que se discute es si se ha cumplido uno de los extremos del acuerdo al que llegaron las partes, cuyo contenido es el siguiente: “será responsabilidad exclusiva del Ente Público todo lo referente al sellado de la cantera cuyos terrenos son motivo de este expediente, asumiendo en consecuencia el costo del mismo, así como el cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos del órgano competente a la restauración de los terrenos”.

Con carácter previo, la Sala determina el alcance que debe darse a la expresión “sellado de la cantera”, partiendo de la base de que se trata de una mina, a la que resulta aplicable el contenido del Real Decreto 2994/82, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras, que prevé para este supuesto concreto la obligación de contar con un Plan de Restauración del Espacio Natural comprensivo de las medidas pertinentes para su consecución, y cuya aprobación corre a cargo del Órgano competente de la Comunidad Autónoma. En relación con el sellado se atiende a lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y precisa que debe realizarse utilizando el hueco de la misma como vertedero de residuos inertes.

Las partes difieren en cuanto a la aplicación o no del contenido del art. 9 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. El Ente Público esgrime que al tratarse de residuos inertes y de obras de restauración, no resulta aplicable aquel precepto. Con arreglo a la normativa sobre

residuos, la Sala incide en la competencia de la Comunidad Autónoma para autorizar, vigilar e inspeccionar estas actividades de producción y gestión de residuos. En la misma estela, entiende que debe darse traslado del correspondiente proyecto de sellado de la cantera tanto a la autoridad autonómica competente en materia de minas, como a la competente en materia de residuos, como a la autoridad que aprobó la DIA, para que se pronuncien sobre el mismo dentro del ámbito de sus competencias.

De conformidad con lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que no se ha llevado a cabo un adecuado sellado de la cantera por cuanto sobre el terreno ha quedado un talud totalmente vertical en algunos sitios que causa un grave peligro para las personas al existir peligro de desprendimiento de las rocas; lo que provoca una clara vulneración del Plan de Restauración del Espacio Natural, resultando insuficiente el vallado ejecutado.

En relación con la balsa de agua que ha quedado en la parte baja de la cantera, la apreciación de la Sala es que ni en el Plan de Restauración del Espacio Natural ni en el Proyecto de Sellado está previsto que quede una laguna o balsa, por lo que se deben adoptar las medidas correspondientes para evitar este encharcamiento.

Sin perjuicio de que el sellado sea inadecuado, lo cierto es que en relación con el cese en la ocupación de los terrenos, la Sala considera que las actuaciones de restauración de la cantera y su sellado no podían realizarse con anterioridad a la devolución de la posesión temporal (de cinco años) ni tampoco se podía prever su duración, de ahí que la entrega de la posesión se haya llevado a cabo en el momento correspondiente.

Por último, a juicio de la Sala no ha quedado acreditado que los vertidos realizados en la cantera no presenten una estabilidad adecuada ni una erosión superior a otros terrenos de la misma zona.

En definitiva, dado que no se ha aprobado por la autoridad competente ningún proyecto de restauración de la cantera, la Sala estima parcialmente los recursos contencioso-administrativos formulados declarando la nulidad de los actos administrativos impugnados al tiempo de declarar “el derecho de los recurrentes a que se de inmediato cumplimiento al adecuado sellado de restauración de la cantera mediante la redacción de un proyecto que recoja las determinaciones precisas y en concreto las especificadas en esta sentencia respecto de la inclinación de taludes y del drenaje de las aguas, presentando este proyecto ante las autoridades autonómicas mineras, para su aprobación conforme a sus competencias, y ante las autoridades medioambientales autonómicas y autoridad estatal que ha aprobado la DIA, para las comprobaciones y análisis correspondientes y autorizaciones que se precisen dentro de sus competencias; y una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones se proceda a realizar la obra correspondiente, dando traslado de su conclusión, no solo a la propiedad, sino también a las autoridades indicadas a los efectos que procedan atendiendo a sus competencias”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por lo tanto, la aquí demandada se había comprometido al "sellado de la cantera" y al "cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos a la restauración de los terrenos" (…)

“(…) Atendiendo a estas circunstancias es preciso considerar la doble característica que este sellado de cantera tiene, en cuanto que, por una parte, se produce la restauración de la cantera y, por otra, se realiza a través del vertido de los residuos generados por la apertura de los túneles de Guadarrama, cuyo material es llevado a esta cantera para su vertido en la misma.

Por tanto, esta doble circunstancia nos lleva necesariamente a tener que aplicar la normativa de minas y la normativa de residuos y medioambiental, pues es una actividad que se circunscribe en sendos ámbitos (…)

“(…) Por lo que, teniendo en cuenta la jerarquía normativa, es competencia de la Comunidad Autónoma la autorización, vigilancia e inspección de estas actividades de producción y gestión de residuos, sin perjuicio de lo que recoge el número 1 de este artículo; y sin perjuicio de la competencia de la administración estatal, como autoridad que ha aprobado la DIA, puesto que la Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por Resolución de 23 de febrero de 2001 de la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente y publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 64, de 15 de marzo de 2001 (…)

“(…) Teniendo en cuenta estas circunstancias y teniendo en cuenta que este Proyecto no ha sido aprobado por las autoridades mineras ni analizado por las autoridades medioambientales competentes (aunque hay que reconocer que la no aprobación por la autoridad minera no es debida a la parte actora), es preciso se realice un Proyecto que adopte las medidas oportunas para que no se deje un talud vertical en ninguna de las partes de la cantera que fue objeto de ocupación temporal sin una inclinación adecuada (que conforme al Plan de Restauración es de 3/1), y que adopte las medidas oportunas para un adecuado drenaje, de tal forma que no quede laguna dentro del espacio de la cantera, atendiendo a que actualmente este terreno está clasificado como urbanizable, salvo que lo permita la propiedad y no condicione la seguridad de las personas y los bienes (…)

Comentario de la Autora:

La asunción de obligaciones administrativas por parte del ente público ADIF devienen de la apertura de los túneles de Guadarrama. Lo que ha ocurrido en este caso es que una vez concluida la obra, el sellado y restauración de la cantera no se han efectuado ni con las debidas garantías ni se ha cumplido la normativa que les resultaba aplicable. La política de residuos tiende a la protección del medio ambiente y la salud de las personas, si bien el residuo implica un riesgo cuando no se gestiona bien, lo que conlleva el cumplimiento de las previsiones legalmente establecidas. Y es que las actuaciones ejecutadas por el ente público ni tan siquiera cumplen el contenido de la DIA ni responden a un proyecto autorizado, que deberá confeccionar para amoldarse a la legalidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 15 de septiembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Antonio López Parada\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4079/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4079

Temas Clave: Minas; Responsabilidad; Subvenciones

Resumen:

Se examina por la Sala el recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “ALTO BIERZO, S.A.” (con anterioridad Minas de Navaleo) frente a la resolución denegatoria por silencio administrativo presentada ante la Junta de Castilla y León sobre reclamación de más de un millón de euros en concepto de gastos de bombeo y desagüe derivados de las concesiones mineras colindantes o próximas al Grupo Minero que representa la actora.

Con carácter previo, la Sala describe los antecedentes en los que se basa la resolución del recurso. Para su comprensión, apela a la existencia de distintas empresas mineras que durante largo tiempo dispusieron de concesiones en la cuenca carbonífera del Bierzo Alto. En principio, las aguas subterráneas, debido a la proximidad entre ellas, se filtraban de unas a otras; si bien cada una de las empresas disponía de sus propios mecanismos de bombeo y extracción de aguas. El problema sobrevino cuando una de las empresas abandonó la mina dejando de bombear las aguas filtradas lo que provocó su acumulación y, al mismo tiempo, la inundación de la galería. A requerimiento de la Junta de Castilla y León, el representante de dicha empresa manifestó que no disponía de medios para realizar el desagüe y que además existían cuatro transformadores de piraleno (contaminante orgánico persistente) abandonados en el interior de la mina. La Administración, de conformidad con la normativa sobre seguridad minera, requirió a dos de las empresas mineras concesionarias próximas, entre ellas a la actora, para que llevasen a cabo las labores de bombeo y desagüe y, al mismo tiempo, les concedió subvenciones durante varios años en concepto de ayuda para la ejecución del proyecto de desagüe de seguridad en las explotaciones mineras abandonadas. Paralelamente, la desaparición de la actividad en otras empresas de la zona provocó el cese del bombeo de sus galerías, por lo que la mercantil actora decidió trasladar las bombas y el material a sus propias galerías para continuar desaguando desde las mismas.

La mercantil actora, a la vista del aumento de sus gastos de explotación, entiende que debe ser indemnizada por la Administración, que además adquirió el compromiso de asumir los gastos de bombeo y desagüe. La Sala considera que el compromiso de financiación estaba vinculado al rescate de los transformadores de piraleno que finalizó en marzo de 2000, pero no comprende el periodo posterior, máxime teniendo en cuenta que desde 2004 se trataba del desagüe de las propias galerías de la recurrente y desde sus propias instalaciones. Paralelamente, se pronuncia sobre la naturaleza y el alcance de las subvenciones, que no

tienen por qué perdurar en el tiempo de forma obligatoria. En definitiva, del material probatorio analizado, la Sala llega a la conclusión de que no existe documento alguno que respalde la obligación pretendida ni “norma que imponga a la Administración la obligación de financiar esos gastos”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La desaparición de la actividad en las distintas concesiones de la zona dejó únicamente a Minas de Navaleo (ahora ya Alto Bierzo) con el problema de acumulación de agua en sus galerías, lo que incrementó notablemente sus gastos de explotación. Ese agua no estaba presente anteriormente en sus galerías gracias a que era bombeada por otros concesionarios de explotaciones a las que se filtraba primero y con ello se evitaba su llegada a Minas de Navaleo. Una vez que el bombeo y desagüe de la mayor parte de las concesiones cesó, la acumulación de aguas en las galerías de la concesión de Minas de Navaleo (después Alto Bierzo) llevó a ésta a incurrir en una serie de responsabilidades por el desagüe a alguna otra concesión y al dominio público hidráulico. En el año 2004 Minas de Navaleo S.L. fue absorbida por Alto Bierzo S.A. (…)

“(…) En conclusión:

a) El único compromiso adquirido por la Administración en el ámbito de la financiación es el que se manifiesta en la resolución de 9 de julio de 1997 y se refería al bombeo y desagüe de las galerías de Carbones San Antonio, que se habían inundado como consecuencia del cese de su actividad, no autorizado. Es de destacar por ello que dicho bombeo y desagüe dejó de hacerse a principios de 2004, por lo que la mayor parte del periodo de gastos reclamado se refiere exclusivamente al bombeo y desagüe de las galerías de la propia empresa Minas de Navaleo (Alto Bierzo).

b) El compromiso de financiación manifestado en la resolución de 9 de julio de 1997 estaba vinculado con toda claridad a la necesidad de desaguar las galerías de Carbones San Antonio para poder extraer los transformadores de piraleno y dicha tarea finalizó en marzo de 2000.

A partir de la indicada fecha la existencia de un compromiso financiero por parte de la Administración solamente podría derivarse de la interpretación del mantenimiento de las subvenciones, mediante las cuales la Administración continuó financiando los gastos de bombeo y desagüe en los que incurrió Minas de Navaleo hasta el 31 de diciembre de 2002, como una voluntad tácita de obligarse sine die a financiar tales gastos.

Pero esta conclusión no puede compartirse por la Sala. (…)

“(…) No encuentra esta Sala, por tanto, ninguna fundamentación jurídica de la reclamación objeto del recurso contencioso- administrativo basada en una obligación de la Administración de financiar los gastos de bombeo y desagüe de las galerías de Carbones San Antonio, ni posteriormente las de Minas de Navaleo (Alto Bierzo), después de marzo de 2000, una vez extraído el último transformador de piraleno. Si hasta esta fecha puede predicarse la existencia de un compromiso contractual (sin entrar a valorar su legalidad) en base a la resolución de julio de 1997, desde esa fecha no hay documento contractual alguno

que ampare la obligación pretendida y, desde luego, tampoco existe norma que imponga a la Administración una obligación de financiar esos gastos (...)

“(...) Por tanto lo que esta Sala concluye es que a partir de la extracción de los transformadores el interés prioritario al que se atendía era al propio de Minas de Navaleo, para la protección de sus propias galerías y de su explotación, de manera que la continuidad de las subvenciones hasta diciembre de 2002 no fue sino una ayuda a la financiación de los gastos necesarios para continuar la explotación de Minas de Navaleo. Desde marzo de 2000 no estamos ante la asunción por esta empresa de unas tareas en beneficio del medio ambiente a requerimiento de la Administración, con la consiguiente financiación pública, sino ante la financiación pública de los gastos originados por la aparición de un riesgo de inundación de las galerías de la propia empresa Minas de Navaleo, lo que impediría la explotación de las mismas”.

Comentario de la Autora:

A través de esta resolución judicial se determina el grado de responsabilidad en que pueda incurrir la Administración cuando se trata de daños consistentes en la inundación de las galerías de una explotación minera cuyo origen se encuentra en un cierre no autorizado de una explotación minera. En este caso apreciamos dos momentos claramente diferenciados. El primero consiste en el abandono de sus labores por parte de una empresa minera sin estar autorizada, lo que provoca la inundación de su mina por falta de bombeo y su correspondiente repercusión en las minas colindantes. Esta empresa es la que debería haber asumido su responsabilidad en la producción de daños, pero su declaración en quiebra origina que la Administración haga frente a aquellos que puedan repercutir sobre el medio ambiente y la salud de las personas (extraer los transformadores de piraleno) y delegue en la actora la solución del problema derivado de la falta de bombeo del agua que conlleva una repercusión directa en el desarrollo de su propia actividad. El segundo momento vendría representado por la asunción de la obligación de hacer frente al gasto que conlleva soportar las filtraciones de agua en la galería de la actora o, dicho de otro modo, si la Administración está obligada a indemnizar estos daños en el caso de un cierre no autorizado de minas.

A mi entender, el origen del daño no se encuentra en una actuación de la Administración de la que pueda derivar una obligación de indemnizar, porque de una forma u otra se incluye en la actividad de la mercantil actora impedir la filtración de agua en sus galerías, bien sea a través de la cooperación entre todas las empresas mineras colindantes o bien de forma independiente. Sin embargo, la Administración autonómica debería haber extremado sus facultades de vigilancia y control en la paralización de una actividad minera que no se produce de un día para otro. De hecho, a través del ejercicio de su actividad de fomento, concedió subvenciones a la actora para ejecutar el proyecto de desagüe, conjugando una ventaja patrimonial para el beneficiario y un objetivo de interés general determinado y elegido por la propia Administración; que aunque sea indirectamente, asumió cierto grado de responsabilidad.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Belén Castelló Checa\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 3131/2015 – ECLI:ES:TSJCV:2015:3131

Temas Clave: Clasificación de suelos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varios particulares contra los siguientes Acuerdos:

-Decreto 42/2007 del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Decreto 43/2007 del Consell de Declaración del Parque Natural del Turia, publicado en el DOCV 5493 de 19 de abril de 2007.

-Acuerdo de fecha 20 de abril de 2007 del Consell por el que se declara el Parque Natural del Turia como Proyecto Medioambiental Estratégico, publicado en el DOCV de 24 de abril de 2007.

En lo concerniente a los motivos sustentadores de sus pretensiones procesales, muchos de ellos se basan en temas referentes a aspectos formales de la tramitación administrativa de los acuerdos recurridos, como por ejemplo la alegación consistente en la ausencia de una correcta ejecución del trámite de información pública.

Al margen de estas alegaciones que solicitan la nulidad de los Decretos antedichos, que resultan desestimadas, interesa a los efectos de este comentario, la solicitud de los propietarios-recurrentes a fin de que sus parcelas queden excluidas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado (PORN) y del ámbito del Parque Natural declarado, al entender que sus parcelas carecían de las condiciones medioambientales necesarias para su inclusión. Subsidiariamente, solicitaban que se declarase la nulidad parcial de las normas impugnadas y que el suelo de los actores fuera clasificado dentro del ámbito del PORN como Área de Influencia 2, en vez de Área de Influencia 1 o Área de Protección del Parque, con unos regímenes de protección mucho más intensos.

La Sala sí que acepta la petición subsidiaria, estimando parcialmente el recurso y anulando, también de forma parcial, tanto el Decreto por el que se aprueba el PORN como el Decreto aprobatorio de la Declaración del Parque Natural del Turia. En concreto, se basa para tal estimación parcial en la información facilitada por la pericial judicial solicitada por la parte actora, en la que se acredita la indebida clasificación de suelos, bien como Área de Protección del Parque Natural, bien con un grado demasiado alto para el caso de terrenos situados en el ámbito de influencia del Parque Natural.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, analizaremos conjuntamente ambas pretensiones del actor, consistentes en que las parcelas de los actores no estén incluidas en el PORN ni en el ámbito del Parque Natural, por carecer de las condiciones medioambientales necesarias para su inclusión, y subsidiariamente que se declare la nulidad parcial de las normas impugnadas de forma que el suelo propiedad de los actores sea clasificado dentro del ámbito del PORN como Área de Influencia 2 (AI-2), distinguiendo según se trate de los terrenos incluidos en el término municipal de Valencia o los incluidos en el término municipal de Ribarroja.

[...]

Partiendo de tales premisas, y atendiendo a los análisis de la pericial judicial practicada, la misma refiere como resumen, que se trata de un espacio que conserva ciertos valores propios de la huerta de Valencia, si bien caracterizado por el estado de abandono de muchos de los campos, la presencia de uso y vertidos de modo disperso, las edificaciones catalogadas se encuentra en mal estado o en estado de ruina como el Moli Nou, o el Assut de Rascanya y el Assut de Favara, el espacio se encuentra fragmentado visualmente por las líneas de alta tensión, el fondo escénico que rodea casi toda la zona reduce la calidad estética global del espacio estudiado, la zona de estudio se encuentra desligada del resto de la zona del PORN, la configuración de isla de la zona de estudio, rodeada de ciudades e infraestructuras, contribuye a que se ejerza una enorme presión antrópica sobre la misma, y que los intereses urbanísticos entre la ciudad de Valencia y la V-30 desnaturalizan la zona de estudio de manera significativa, resumiendo que estamos ante terrenos que muestran un uso agrícola, de calidad ambiental media/baja muy condicionado por su situación en el territorio y sobre las presiones que sobre él inciden de manera muy significativa, concluyendo, en relación con las cuestiones planteadas, que la zona presenta algunos de los factores ambientales que pretende proteger el PORN, pero desvinculados físicamente del ecosistema al que originariamente pertenecían, siendo la valoración de la calidad ambiental medio-baja, entendiendo la Sala, en base a lo expuesto, que no procede excluir las parcelas de los actores incluidas en dicha zona del PORN [...].

A continuación procede resolver si tal y como pretende la actora, procede en relación con los terrenos de los actores, que se encuentran clasificados como Área de Influencia 1, en dicha zona de estudio, que pasen a estar clasificados como Área de Influencia 2, debiendo señalarse que respecto dicha pretensión existe coincidencia tanto de la pericial judicial como de la presentada por la actora, cuando concluyen que deberían clasificarse como Área de Influencia 2, concluyendo la pericial judicial que ello obedece a las circunstancias ya señaladas, que hemos resumido anteriormente y a las presiones que se ejercen sobre ella, y la pericial de parte que es coherente con los criterios de intervención del PORN y con la calificación de la huerta contigua, lo que a juicio de la Sala resulta conforme a derecho,

atendiendo a que conforme se desprenden de las periciales, en especial de la judicial, cuyas conclusiones hemos transcrito, no resultan acreditadas las condiciones previstas en el artículo 89 del Decreto 42/200 , previstas para el Área de Influencia 1, es decir que se trate de uso agrícola intercalado con sectores forestales.

Por lo expuesto y en relación con la impugnación referente a los terrenos de los recurrentes incluidos en el término municipal de Valencia, debe estimarse parcialmente el recurso, atendiendo a la pretensión subsidiaria del actor, en el sentido de considerar que los mismos deben ser clasificados como Área de Influencia 2”.

“Entrando en el análisis de los terrenos ubicados en el término municipal de Ribarroja, y siendo las mismas las pretensiones del actor [...]. Ello determina que deba estimarse parcialmente la pretensión del actor de excluir las parcelas de los actores referentes a la zona de Huerta del término municipal de Ribarroja del Parque Natural, no del PORN, atribuyéndole una nueva clasificación como Área de Influencia 2”.

Comentario del Autor:

Interesa de esta sentencia destacar la labor fiscalizadora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que permite la revocación parcial de la Declaración de una zona como Parque Natural y la modificación del régimen de protección del PORN. La discrecionalidad de la administración, en el supuesto analizado, queda reducida al máximo, debiendo en el caso de imponer regímenes de uso limitativos de la propiedad, a través de su clasificación como ámbitos de protección de un Parque Natural o incluyéndolo en su ámbito de influencia, quedar suficientemente justificada conforme a la normativa ambiental aplicable, bajo el riesgo de que se anule con posterioridad.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 15 de septiembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Carmen Frigola Castellón\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 736/2015 – ECLI:ES:TSJBAL:2015:736

Temas Clave: Clasificación de suelos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la desestimación por silencio de su solicitud a fin de que se suprima del Plan General de Ordenación urbana (PGOU) del municipio de Pollença la servidumbre peatonal de paso impuesta sobre unos caminos ubicados en su propiedad.

En concreto, dicha servidumbre se impone en el PGOU a fin de permitir el paso a cualquier persona al mar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en cuya virtud «para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre».

El problema reside en que, con posterioridad a la aprobación del PGOU, se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Serra de la Tramuntana, que calificaba como zona de exclusión, no sólo varias parte del camino sobre el que se había constituido la servidumbre peatonal, sino incluso la playa misma a la que se accedía.

Tal es el motivo principal del recurso interpuesto, destacando la flagrante contradicción entre uno y otro instrumento. La Sala estima el recurso contencioso-administrativo, decretando la supresión de la servidumbre peatonal del PGOU, por cuanto el contenido de los PORN prevalece sobre los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos, todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el artículo 18 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“El debate de autos se residencia en examinar si sobre la base del PORN de la Serra de Tramuntana aprobado por Decreto 19/2007 de 16 de marzo, a la que el PGOU no se halla

adaptado todavía, Plan de Ordenación que contempla una severa protección medioambiental en toda la Serra de Tramuntana donde se ubica ese concreto suelo, la servidumbre de paso para acceso al mar que contempla el PGOU sobre la base de lo establecido en el artículo 28-2 de la Ley de Costas, impuesta por Acuerdo del Consell Insular de Mallorca de 26 de julio de 2006 y por lo tanto anterior a la entrada en vigor del PORN, resulta conforme a derecho. O si por el contrario resulta una contradicción flagrante entre ambas regulaciones de forma que o bien se haga imposible e inviable el acceso general público a través de ese suelo o de parte de él, precisamente por su alto valor medio ambiental, a cuyo efecto solicita la exclusión de la servidumbre de paso sobre dicha finca, pretensión principal del suplico de la demanda, o bien, si sería preciso adaptar y armonizar dicho acceso público con las condiciones necesarias que aseguren su alto valor ecológico y medio ambiental lo que comportaría una adaptación del PGOU al PORN, pretensión coincidente con la subsidiaria del suplico de esa demanda”.

“Por lo tanto, el debate ha de reconducirse al análisis del acceso del público a esos dos concretos parajes en el legítimo derecho a disfrutar como uso recreativo y de ocio del entorno natural en el que se encuentran [...].

La imposibilidad de acceder el público al mar y a su ribera es una realidad que contempla el artículo 2 b) de la Ley 22/1988 de Costas cuando establece que "La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo terrestre perseguirá (...) garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo terrestre, sin más excepciones que las derivadas de interés público debidamente justificadas". El ámbito territorial del PORN incluye en la zona de Exclusión de ese concreto paraje a la zona de dominio público marítimo terrestre. Pues bien, si bien la Ley de Costas establece la garantía del uso público del mar y de su ribera, también lo es que la propia Ley de Costas permite determinadas excepciones debidamente justificadas. Y el PORN ha contemplado esa excepción al disfrute recreativo del mar en esa concreta zona y aguas, y ello por encontrarse en un paraje de alto valor ecológico y ambiental, motivo por el cual se ha calificado de Zona de Exclusión”.

“Pues bien, atendiendo a que ese camino es un camino privado y que la servidumbre encuentra su ratio essendi para el acceso al mar conforme establece y prevé el artículo 28 de la Ley de Costas, la Sala debe estimar el recurso contencioso y esa pretensión al existir contradicción entre lo establecido en el PORN y el uso recreativo que supone el acceso del público a la playa mediante esa servidumbre de paso que el PGOU contempla, debiendo prevalecer lo establecido en el PORN, por ser instrumento de mayor rango y de directa aplicación. En definitiva ha devenido inviable la servidumbre legal de acceso al mar contemplada en el planeamiento municipal, que tiene su fundamento en el artículo 28 de la Ley de Costas, porque en dicha zona está prohibido el uso recreativo y turístico. Y mantener esa servidumbre hasta el límite de la zona transitable no puede aceptarse porque el fundamento de esa limitación de propiedad reside en el derecho del público en general a acceder al mar conforme al citado artículo 28 de la Ley de Costas, por lo que no ha de mantenerse esa carga o gravamen en aquella parte que actualmente no queda afectada por la prohibición de acceso al público, ya que la finalidad de ese gravamen de la propiedad que no es otro que asegurar el acceso al mar, precisamente queda imposibilitada conforme al PORN por ser un uso prohibido el baño en la Playa des Castell al encontrarse en zona de exclusión”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis, al margen de destacar la prevalencia del PORN sobre cualesquiera otros instrumentos territoriales o urbanísticos, cuestión esta indubitada y de ya larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico, resulta muy interesante para ver como las restricciones basadas en la protección de valores ambientales alcanzan a otros importantes derechos, como el derecho a acceder al mar y su ribera, con un indudable interés público. Incluso, ampara el veto al acceso a un determinado lugar en principio accesible, aunque lo sea sólo de forma peatonal.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Asturias de 6 de julio de 2015 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Luis Querol Carceller\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: Sentencia Núm. 544/2015. Pendiente de publicación CENDOJ

Temas Claves: Derecho a la participación en temas medioambientales. Trámite de información pública

Resumen:

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha aceptado el recurso interpuesto por dos asociaciones ecologistas (Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (ANA) y Grupo de Ornitología “Mavea) contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de esta comunidad autónoma de 12 de marzo de 2014, por el que se aprobó el Plan de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2008/98/CE y en la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, sustituyendo al anterior Plan Básico de Gestión de Residuos del Principado de Asturias 2001-2010.

La gestión de residuos en Asturias es gestionada por el Consorcio para la Gestión de los Residuos Sólidos en Asturias (COGERSA), en el que, además de la Comunidad Autónoma, participan los 78 municipios asturianos, y sus instalaciones están ubicadas en el complejo que este consorcio tiene en los valles Zoreda, Lloreda y Oscura, en la zona central de Asturias. Todos los residuos urbanos de Asturias se eliminan de forma controlada en el vertedero central de residuos no peligrosos de COGERSA, cuya vida útil se estima que se agote entre diciembre 2015 y junio 2016, de ahí la importancia de la decisión sobre las actuaciones a realizar para la gestión de los residuos ante la proximidad de esta fecha, y precisamente esta decisión era la más relevante que debía tomarse en el marco del nuevo plan estratégico.

En principio, en la elaboración de este Plan se observó un celo especial a la hora de la participación de todas las entidades y asociaciones ciudadanas, participación que comenzó en septiembre de 2012 con las consultas previas al informe de sostenibilidad ambiental y posteriormente la versión preliminar del Plan Estratégico se sometió a información pública durante un período de 45 días mediante la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Principado de 25 de febrero de 2013 y se realizaron consultas individualizadas a 142 entidades, incluidos todos los Ayuntamientos asturianos. No obstante, se cometió un error importante que ha motivado su nulidad con la retroacción de las actuaciones al momento previo al que se cometió la ilegalidad, en la medida en que en el documento inicial que se sometió a información pública se partía de la idea de ampliar el actual vertedero, ampliando la planta de clasificación de basura bruta, pero una vez finalizada la información pública se

acepta la alegación de algunos municipios contrarios a esta ampliación y se opta por la incineración de residuos, estableciendo el criterio de “introducir la valorización energética como vía de gestión preferente sobre la eliminación, para aquellas fracciones no susceptibles de valorización material, y bajo criterios de eficiencia ambiental, técnica y económica.”, y se prevé la construcción de una incineradora con un coste de 202 millones de euros, evitándose de esta forma que puedan plantearse alegaciones a la opción por la incineración al estar ya finalizado el trámite de información pública. El Tribunal Superior de Justicia no admite esta forma de tramitar el plan, en la medida en que una decisión tan importante y polémica como es la opción por la incineración de residuos (planta de valorización energética, en sentido más técnico) queda sustraída al trámite de participación ciudadana

No deja de llamar la atención que a la vista de los antecedentes judiciales que ya existen en esta comunidad autónoma con relación a la gestión de residuos se haya cometido este error en la tramitación del plan, que era previsible que acabase ante los tribunales de justicia como así ha ocurrido. En diciembre de 2011 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo (sentencia 326/2011) ya aceptó la impugnación de los Ayuntamientos de Lena y Mieres contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de COGERSA de 26 de diciembre de 2010 por el que se aprobaba el inicio de los trámites ambientales y administrativos conducentes a la construcción y puesta en marcha de una planta de valorización energética, al no estar prevista en el anterior plan de residuos la opción por la incineración.

También el Plan Territorial Especial Supramunicipal del Área de Tratamiento Centralizado de Residuos de Asturias, que regula la ampliación y usos de las instalaciones del consorcio de residuos fue anulado por los Tribunales por defectos en el trámite de información pública, lo que obligó a tramitar de nuevo este planeamiento. (STSJ de Asturias de 31 de julio de 2013 confirmada por el TS con fecha 22 de julio de 2015).

Destacamos los siguientes extractos:

La aprobación del Plan Estratégico de Residuos excluyendo del mismo la planta de clasificación de residuos, supone una modificación esencial del Plan publicado al dejar sin efecto una de las prioridades perseguidas para mejorar el medio ambiente como es el reciclaje y el tratamiento de los residuos domésticos, para someter todos los residuos de bolsa negra a la incineración para su destrucción al menos hasta el año 2018.

La modificación operada en el Plan Estratégico de Residuos supone una variación en la jerarquía de tratamiento de residuos al dar preferencia a su eliminación por medio de la valorización energética, sobre la preparación y clasificación y el reciclaje, sin motivación suficiente, al eliminar la planta de clasificación sin razones por lo que justifiquen, vulnerando de esta forma el artículo 8 de la Ley 22/2001, así como el artículo 10 de la citada Ley en el que se reconoce el derecho de acceso a la información y participación en esta materia.

La omisión del trámite de publicidad de la modificación operada en el Plan Estratégico de Residuos incide en el supuesto anulabilidad por la omisión de un requisito esencial para alcanzar su fin, previsto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 lo que nos conduce a la retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior al acuerdo del Consejo de

Gobierno de 12 de marzo de 2014 para que con carácter previo se proceda a dar la publicidad oportuna a la nueva propuesta del Plan Estratégico elaborado por la Consejería de Fomento, y todo ello, sin necesidad de entrar a examinar el fondo del asunto. Si bien en el caso del Plan Estratégico el tribunal declaró la nulidad total del procedimiento en el caso del plan de residuos la sentencia obliga sólo a retrotraer las actuaciones al trámite de información pública con la opción de la incineración, para que puedan presentarse de nuevo alegaciones a esta opción y continuar posteriormente con su tramitación, con el estudio y contestación de todas las alegaciones que se presenten

Comentario del autor:

En todos los trámites de información pública surge la duda de si es necesario repetir este trámite cuando se aceptan algunas de la alegaciones presentadas, trámite que debe ser siempre reiterado en los casos en que se acepten modificaciones sustanciales, si bien siempre hay un margen de apreciación a la hora de valorar si las modificaciones realizadas tienen o no el carácter de sustanciales por lo que en caso de duda es aconsejable reiterar de nuevo la información pública. Lo que sucede es que la opción por la eliminación de residuos en vertedero o su incineración es a todas luces una opción básica y sustancial en el tratamiento de residuos, además de ser un tema siempre discutido y polémico, por lo que no se entiende como no se reiteró el trámite de información pública para que todos los ciudadanos y entidades ecologistas pudieran expresar su opinión ante este cambio en el modelo de gestión de residuos, sabiendo que ya existía un precedente en que el propio consorcio había apostado por la incineración y que esta opción cuenta con el rechazo de un gran número de asociaciones ecologistas, por lo que no puede ni debe eludirse la participación bajo el ardid de introducirla una vez finalizada la información pública.

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2015

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de septiembre y octubre de 2015, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica. (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/17/pdfs/BOE-A-2015-11200.pdf>

Asturias

-Resolución de 6 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones destinadas a asociaciones y federaciones de caza para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies y actividades cinegéticas en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 239, de 15 de octubre de 2015)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2015/10/15/2015-15162.pdf>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

-Resolución de 5 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y en el territorio correspondiente al Principado de Asturias. (BOPA núm. 242, de 19 de octubre de 2015)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2015/10/19/2015-15147.pdf>

Plazo: Los plazos de presentación de solicitudes son los que se fijan en cada caso en la convocatoria pública de subvenciones.

-Resolución de 9 de octubre de 2015, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan las subvenciones en el área de influencia socioeconómica

del Parque Nacional de Picos de Europa en el Principado de Asturias para el ejercicio 2015. (BOPA núm. 246, de 23 de octubre de 2015)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2015/10/23/2015-15196.pdf>

Plazo: Veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Cantabria

Orden MED/48/2015, de 14 de octubre, por la que se convoca la Selección de Estrategias de Desarrollo Rural para el período de programación 2014-2020 y se establecen los requisitos generales de su puesta en marcha. (BOC núm. 202, de 21 de octubre de 2015)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=292493>

Plazo: Los Grupos de Acción Local dispondrán de un procedimiento de gestión que incluirá, entre otros, los siguientes aspectos: Calendarios de presentación de solicitudes de ayuda y plazos para su resolución.

Castilla y León

-Orden FYM/822/2015, de 9 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa y del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. (BOCyL núm. 196, de 8 de octubre)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/10/08/pdf/BOCYL-D-08102015-1.pdf>

Plazo: La solicitud se presentará en el plazo, lugar y forma que se establezcan en la orden de convocatoria

-Orden AYG/846/2015, de 7 de octubre, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), para la mejora de las estructuras de producción y modernización de las explotaciones agrarias en aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. (BOCyL núm. 198, de 13 de octubre de 2015)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/10/13/pdf/BOCYL-D-13102015-4.pdf>

Plazo: Desde el día siguiente a la publicación de la presente convocatoria hasta el 30 de octubre de 2015.

Cataluña

-Resolución ARP/2207/2015, de 28 de septiembre, por la que se convocan para el año 2015 las ayudas a la gestión forestal sostenible destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal, la red viaria para la gestión de los bosques, las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos en fincas de

titularidad pública, y las ayudas a la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales. (DOGC núm. 6972, de 8 de octubre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6972/1448711.pdf>

Plazo: 30 días a contar desde el siguiente de la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

-Orden TES/320/2015, de 14 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la promoción y la consolidación de la custodia del territorio en Cataluña (DOGC núm. 6980, de 21 de octubre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6980/1450576.pdf>

Plazo: El que, al efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

-Orden ARP/324/2015, de 20 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02), y se convocan las correspondientes al año 2015. (DOGC núm. 6983, de 26 de octubre de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6983/1451128.pdf>

Plazo: Un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de la Orden en el DOGC.

Extremadura

Decreto 284/2015, de 16 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a Ayuntamientos cuyos municipios forman parte del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de Monfragüe y se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2015-2016. (DOE núm. 204, de 23 de octubre de 2015)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/2040o/15040313.pdf>

Plazo: Contará a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y se prolongará hasta 15 de noviembre de 2015 salvo que anteriormente se haya producido el agotamiento del crédito destinado a este efecto, en cuyo caso se pondrá fin a la convocatoria.

Galicia

-Orden de 2 de octubre de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2015, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas para la realización de proyectos integrales que contribuyan a una mejor cogestión de los recursos y hábitats costeros de importancia para la producción y reproducción de los organismos marinos de un modo responsable, equilibrado, sostenible y competitivo, que permitan mejorar las condiciones de vida y trabajo, la formación permanente de las personas que se dedican a esta actividad y que contribuyan a la conservación del medio marino y de la biodiversidad de sus especies, tal como prevé el Reglamento (UE) nº 508/2014 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. (DOG núm. 198, de 16 de octubre de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20151016/AnuncioG0165-131015-0004_es.html

Plazo: Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

La Rioja

-Orden 14/2015, de 18 de septiembre, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa. (BOR núm. 124, de 28 de septiembre de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2569684-1-PDF-496326

Plazo: Las solicitudes se presentarán dentro del plazo que determinen las correspondientes convocatorias, que serán aprobadas mediante resolución del Gerente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

-Resolución 1233/2015, de 7 de octubre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2015 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de Reforestación y creación de superficies forestales. (BOR núm. 130, de 14 de octubre de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2630736-1-PDF-496599

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la resolución de convocatoria.

-Resolución de 13 de octubre de 2015, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2015 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa. (BOR núm. 131, de 16 de octubre de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2636065-1-PDF-496683

Plazo: Finalizará el día 30 de noviembre de 2015, incluido. Al cierre de este plazo el importe del presupuesto total presentado vinculará al beneficiario.

Madrid

-Orden 2414/2015, de 6 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se procede a la convocatoria para el año 2015 de las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 254, de 26 de octubre de 2015)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2015/10/26/BOCM-20151026-11.PDF

Plazo: Un mes a partir de la publicación de esta Orden de convocatoria en el BOCM.

País Vasco

-Orden de 16 de septiembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2015, las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 183, de 25 de septiembre de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/09/1504032a.pdf>

Plazo: Un mes de quince días a partir de las 09:00 horas del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco hasta las 15:00 horas del día que finalice el plazo. No obstante, si el plazo termina en viernes la hora de finalización serán las 12:00 horas.

-Orden de 30 de septiembre de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan, para el ejercicio 2015, las ayudas a las agrupaciones de productores agrarios, previstas en el Decreto 13/2004, de 20 de enero, de Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma del País Vasco; y las ayudas previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 199, de 20 de octubre de 2015)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2015/10/1504394a.pdf>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a que esta Orden surta efectos.

Noticias

Publicado en actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2015

[Se declara el Parque Natural Capçaleres del Ter i del Freser en Cataluña](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (DOGC núm. 6967, de 1 de octubre de 2015)

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Parques Naturales; Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 211/2015, de 22 de septiembre, se ha declarado el Parque Natural Capçaleres del Ter i del Freser en Cataluña, estableciendo -artículo 4- las normas básicas de protección. La ordenación y planificación del Parque Natural se llevará a cabo a través del Plan especial de protección del medio natural y del paisaje, el cual deberá empezar a tramitarse antes del plazo de dos años desde la entrada en vigor de la declaración como Parque Natural. Además, en el Decreto se establecen los órganos de gobierno de este espacio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2015

[Se aprueba la designación de dos Zonas Especiales de Conservación y una Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOPV núm. 170 y 197, de 8 de septiembre y de 16 de octubre de 2015)

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través de dos Decretos se han designado dos nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: “Montes Altos de Vitoria” y “Salburua”. Además, esta última es también declarada como Zona de Especial Protección para las Aves.

Asimismo, en los dos Decretos se incluyen como anexos la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en actualidad Jurídica ambiental el 20 de Noviembre de 2015

[Se aprueba el Documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2015

Temas Clave: Energía Eléctrica; Planificación; Transporte

Resumen:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 2015, ha adoptado el Acuerdo por el que se aprueba este Documento de Planificación Energética, el cual estará sometido a las revisiones y modificaciones previstas en el artículo 4.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El proceso de planificación comenzó con la publicación de la Orden IET/2598/2012, de 29 de noviembre, por la que se inicia el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.

El documento de planificación incluye previsiones sobre el comportamiento futuro de la demanda, los recursos necesarios para satisfacerla, la evolución de las condiciones del mercado para garantizar el suministro y los criterios de protección ambiental.

Por lo que respecta al cumplimiento de los objetivos de penetración de energías renovables para 2020 establecidos por la Directiva 2009/28/UE de Energías Renovables, el documento de planificación prevé una participación de las energías renovables del 20 por ciento sobre la energía final bruta y del 10 por ciento sobre el consumo energético del sector transporte.

Para más información:

<http://www.minetur.gob.es/energia/planificacion/Planificacionelectricidadygas/desarrollo2015-2020/Paginas/desarrollo.aspx>

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2015

Aguas:

GONZÁLEZ, Mike; YANES, Marianella. “The last drop: the politics of water”. Londres (Reino Unido): Pluto, 2015. 201 p.

UNESCO Office Jakarta and Regional Bureau for Science in Asia and the Pacific. “Celebrating 50 years of water leadership in Asia and the Pacific: success stories from the field”. París; Jakarta (Indonesia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 77 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=235022&set=005638722B_1_131&gp=0&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Cambio climático:

PERRY, Jim; FALZON, Charlie. “Adaptación al cambio climático en sitios naturales del patrimonio mundial: guía práctica”. París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 90 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=231868&set=005638737E_0_167&gp=0&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Competencias:

CANEDO ARRILLAGA, M^a Pilar. “Administración y competencia: una análisis de la labor general de la Administración y una especial mirada a la situación de competencia en los puertos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 381 p.

Costas:

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Proyectos singulares de regeneración urbana: un análisis comparado de las zonas costero-portuarias de Nueva York, Londres y Dublín”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 183 p.

Economía sostenible:

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. “Lecciones de Derecho administrativo: regulación económica, urbanismo y medio ambiente. Volumen III”. Madrid: Tecnos, 2015. 353 p.

UNESCO-UNEVOC International Centre for Technical and Vocational Education and Training. “Global Forum on Skills for Work and Life: post 2015, 14-16 October 2014, Bonn, Germany; global forum report”. Bonn (Alemania): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2015. 78 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=235047&set=0056387252_1_136&gp=0&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Energía:

EKINS, Paul; BRADSHAW, Michael; WATSON, Jim. “Global energy: issues, potentials, and policy implications”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 589 p.

HANCHER, Leigh; HAUTECLOCQUE, Adrien de; SADOWSKA, Malgorzata. “Capacity mechanisms in the EU energy market: law, policy, and economics”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 397 p.

MORÁN BLANCO, Sagrario. “Seguridad energética y medio ambiente: dos caras de una misma moneda: especial referencia a la Unión Europea”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 265 p.

Energía eléctrica:

VELASCO, José Luis. “Crónicas eléctricas: breve y trágica historia del sector eléctrico español”. Madrid: Foca, 2015. 221 p.

Ordenación del territorio:

DROMI, Roberto. “Gobernabilidad territorial: ordenar el espacio con equidad para el desarrollo”. Buenos Aires (Argentina): Hispania libros, 2015. 301 p.

Puertos:

CANEDO ARRILLAGA, M^a Pilar. “Administración y competencia: una análisis de la labor general de la Administración y una especial mirada a la situación de competencia en los puertos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 381 p.

Responsabilidad penal:

ABOSO, Gustavo Eduardo. “Derecho penal ambiental: estudio sobre los principales problemas en la regulación de los delitos contra el ambiente en la sociedad del riesgo”. Buenos Aires (Argentina): B de F, 2015. 581 p.

MUÑOZ CONDE, Francisco; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen; GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora. “Manual de Derecho penal medioambiental (2ª ed.)”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 405 P.

Seguridad marítima:

CANESTRARI, Stefano. “Principi di biodiritto penale”. Bologna (Italia): Società Editrice Il Mulino, 2015. 104 p.

RODRIGO DE LARRUCEA, Jaime. “Seguridad marítima: teoría general del riesgo”. Barcelona: Marge Books, 2015. 295 p.

Transportes:

LOBATO, Francisco. “Transporte internacional de mercancías”. Barcelona: Marcombo, 2015. 231 p.

Urbanismo:

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. “Lecciones de Derecho administrativo: regulación económica, urbanismo y medio ambiente. Volumen III”. Madrid: Tecnos, 2015. 353 p.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Proyectos singulares de regeneración urbana: un análisis comparado de las zonas costero-portuarias de Nueva York, Londres y Dublín”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 183 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2015

Fiscalidad ambiental:

CÁMARRA BARROSO, María del Carmen. “Tributación medioambiental a nivel estatal: antecedentes y situación actual”. EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). “Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 91-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “El Impuesto Especial sobre la Electricidad: perspectivas de reforma”. EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). “Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 101-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

FONTANA, Chiara; IORIO, Daniele. “Reforma de la fiscalidad energética y ambiental entre soberanía nacional y vínculos comunitarios”. EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). “Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 107-115, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

BLANCO GARCÍA, Álvaro Jesús del; Herrera Molina, Pedro Manuel. “Límites al establecimiento de tributos ambientales autonómicos (propuestas de reformas)”. EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). “Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 117-125, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

ROMERO ABOLAFIO, Juan José. “Reforma medioambiental del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”. EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). “Encuentro de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 126-135, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Jéssica. “La fiscalidad ambiental del transporte en el contexto de la reforma fiscal española”. EN: García-Herrera Blanco, Cristina (Coord.). “Encuentro

de derecho financiero y tributario: la reforma del sistema tributario español (3º ed.): DOC. n. 11/2015”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001, pp. 137-144, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2015_11.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2015

Aguas:

RAMÍREZ CABRALES, Fabián. “El régimen internacional de la bioinvasión marina causada por agua de lastre: especial referencia a la República de Colombia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jaume Munich i Gasa. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2015. 236 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/311418> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Política ambiental:

ZOGRAFOS, Christos. “Environmental governance and languages of valuation: two European case studies”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez-Alier y Jouni Paavola. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Economia i d'Història Econòmica, 2015. 210 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/316215> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2015

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 1, 2015, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/issue/view/71> ; vol. 9, n. 2, 2015, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/issue/view/75>
- Ambiental y cual, octubre 2015, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, septiembre 2015, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho animal, abril, mayo, junio 2015, <http://www.derechoanimal.info/esp/docs/126/index>
- Ecology Law Quarterly, vol. 20, n. 1, marzo 2015, <http://www.ecologyandsociety.org/vol20/iss1/>
- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, <http://www.iucnael.org/en/e-journal/current-issue->
- Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, <http://www.fima.cl/descarga-la-revista-justicia-ambiental-vi/>
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, <http://www.lead-journal.org/2015-1.htm>
- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, <http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/revista-derecho-ambiental.html>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, n. 22, 2015, <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/28>
- Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n. 31, 2015
- Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2015

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13, 20 y 27 de noviembre de 2015

Acceso a la justicia:

MUÑOZ GAJARDO, Sergio. “El acceso a la justicia ambiental”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 17-38, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Aguas:

BAANER, Lasse. “Re-designating water bodies in Denmark bypasses the Water Framework Directive objectives”. Environmental Liability, vol. 23, n. 2, 2015, pp. 61-65

FELDT, Walter; SCHUMACHER, Jochen. “Die Alternativenprüfung im Rahmen des Verfahrens zur geplanten Elbvertiefung”. Natur und recht, vol. 37, n. 6, junio 2015, pp. 391-400

FÜBER, Klaus; LAU, Marcus. “Wasserrechtliches Verschlechterungsverbot und Verbesserungsgebot nach dem Urteil des EuGH zur Weservertiefung”. Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 589-595

ROLFSEN, Michael. “Der EuGH und die Weservertiefung – Leitentscheidung zur Ökologisierung des Wasserrechts”. Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 437-441

Aguas residuales:

NISIPEANU, Peter. “Rechtliche Grenzen weiter gehender Anforderungen an Abwasserdirekteinleitungen (Teil 1)”. Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 449-457

NISIPEANU, Peter. “Rechtliche Grenzen weiter gehender Anforderungen an Abwasserdirekteinleitungen – Teil 2”. Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 526-534

Aguas subterráneas:

BUTTI, Luciano. “The National Contaminated Land Regimes in The EU and The Baseline Report Provided for by The IED Directive: European or National Rules for the Remediation of Soil and Groundwater”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 101-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1260-the-national-contaminated-land-regimes-in-the-eu> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Bienestar animal:

MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. “La modernisation des dispositions du Code civil relatives aux animaux: l'échappée belle: commentaire de l'article 2 de la loi n° 2015-177 du 16 février 2015”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 257-263

MENÉNDEZ DE LLANO, Nuria. “La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español”. Derecho animal, junio 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3982/la-explotacion-sexual-de-animales-en-la-ley-organica-10or2015-de-30-de-marzo-por-la-que-se-modifica-el-codigo-penal-espanol> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

MORIN, Michel. “Bien-être animal et commerce international: l'affaire des produits dérivés du phoque devant l' OMC”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 282-297

REQUEJO CONDE, Carmen. “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del código penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”. Derecho animal, abril 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3850/el-delito-de-maltrato-a-los-animales-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-1or2015-de-30-de-marzo> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

RÍOS CORBACHO, José Manuel. “Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del código penal español (LO 1/2015)”. Derecho animal, mayo 2015, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3868/comentario-en-relacion-al-maltrato-de-animales-en-la-nueva-reforma-del-codigo-penal-espanol-%28lo-1or2015%29> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Biocombustibles:

PROBST, Charlotte. “Erneuter Wechsel bei der Biokraftstoffförderung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2015

Biodiversidad:

AMECHI, Emeka Polycarp. “Using Patents to Protect Traditional Knowledge on the Medicinal Uses of Plants in South Africa”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/abstracts/15051.htm> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

BAVIKATTE, Kabir Sanjay; TVEDT, Morten Walløe. “Beyond the Thumbrule Approach: Regulatory Innovations for Bioprospecting in India”. Law, Environment and Development

Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/abstracts/15001.htm> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

“Biodiversité Juin 2014 - juin 2015”. Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 273-282

Bioteología:

WINTER, Gerd; FRICKER, Hans-Peter; KNOEPFEL, Peter. “Die biotechnische Nutzung genetischer Ressourcen und ihre Regulierung – Ein integrierender Vorschlag”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2015

Bosques:

GEBHARD, Hugo. “Relevanz des Art. 2 Abs. 2 Satz 1 GG für die Verkehrssicherungspflicht bei Bäumen in Wald und Flur”. Natur und recht, vol. 37, n. 6, junio 2015, pp. 361-374

Buques:

CABALLERO-MIGUEZ, Gonzalo; FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, Raquel. “Institutional analysis, allocation of liabilities and third-party enforcement via courts: The case of the Prestige oil spill”. Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 55, mayo 2015, pp. 90-101

Cambio climático:

GÓMEZ LANZ, Javier. “Liberalismo jurídico-penal y punición de los ataques al sistema climático: la razonable impunidad de los ataques al sistema climático en el contexto de un derecho penal liberal (1)”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 115, 2015, pp. 5

LEMOINE, Marion; TABAU, Anne-Sophie. “La conférence Climat de Lima: aller de l'avant en tirant les enseignements du passé”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 310-328

ORTÚZAR GREENE, Florencia. “Contaminantes climáticos de vida corta: una oportunidad para combatir el cambio climático y mejorar la salud pública”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 115-144, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “Adaptation to climate change in the European Union: Between Supranational Action and State Reluctance”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1263-adaptation-to-climate-change> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿La última oportunidad? Pensando en la próxima Cumbre de París”. Ambiental y cual, 4 octubre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/10/04/la-ultima-oportunidad-pensando-en-la-proxima-cumbre-de-paris/> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Comercio de emisiones:

RAMÍREZ PARADA, Felipe. “El cierre del mercado europeo de carbono para los países en desarrollo: análisis de esta medida y nuevos desafíos y oportunidades para Chile”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 39-72, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Comercio de especies:

MORIN, Michel. “Bien-être animal et commerce international: l'affaire des produits dérivés du phoque devant l' OMC”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 282-297

Contaminación lumínica:

BORCHERS, Kim Corinna; SCHOMERUS, Thomas. “Umweltverschmutzung durch Licht – die Ausweisung von Lichtschutzgebieten als Instrument zur Reduktion von Lichtimmissionen”. Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 614-621

Contaminación de suelos:

BUTTI, Luciano. “The National Contaminated Land Regimes in The EU and The Baseline Report Provided for by The IED Directive: European or National Rules for the Remediation of Soil and Groundwater”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 101-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1260-the-national-contaminated-land-regimes-in-the-eu> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

FOGLEMAN, Valerie. “Landowners' liability for remediating contaminated land in the EU: EU or national law? Part II: National law”. Environmental Liability, vol. 23, n. 2, 2015, pp. 42-55

SANDEN, Joachim. “Duldungsverfügungen im Bodenschutz- und Altlastenrecht, insbesondere bei der Altlastenerkundung und –sanierung”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 606-614

Contaminación marítima:

CABALLERO-MIGUEZ, Gonzalo; FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, Raquel. “Institutional analysis, allocation of liabilities and third-party enforcement via courts: The case of the Prestige oil spill”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 55, mayo 2015, pp. 90-101

Contratación pública:

BEHREND, Katharina. “Umweltschutz im EU-Vergaberecht”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 233-241

“(Le) droit des ICPE et le droit de la commande publique appréhendés par le juge pénal”. *Droit de l'Environnement*, n. 235, junio 2015, pp. 222-225

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; TÓTH NAGY, Magda. “La participación del público en la elaboración del derecho ambiental internacional: el Convenio de Aarhus”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 6, diciembre 2014, pp. 73-94, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Cooperación internacional:

“(La) protection de l'environnement et le rôle du droit international”. *Droit de l'Environnement*, n. 235, junio 2015, pp. 215-220

VILLASANTE, Sebastián; ÖSTERBLUM, Henrik. “The role of cooperation for improved stewardship of marine social-ecological systems in Latin America”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 20, n. 1, marzo 2015, pp. 1-4

Derecho ambiental:

BRUCKERT, Felix. “Die Ausweitung der Klagebefugnis im Umweltrecht”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 541-546

CHEVALIER, Emilie. “Le 7e programme d' action pour l' environnement de l' Union européenne "Bien vivre, dans les limites de notre planète": un modèle européen en quête de légitimité”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 298-309

HAUTEREAU-BOUTTONNET, Mathilde; TRUILHE-MARENGO, Eve. “Regards thématiques sur le droit comparé de l'environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, junio 2015, pp. 211-256

JOHLEN, Heribert. “Die Präklusion auf dem Prüfstand”. Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 513-515

NOWAK, Carsten. “Ausformungen, Wirkungen und Kernfragen des Europäischen Umweltverfassungsrechts”. Natur und recht, vol. 37, n. 6, junio 2015, pp. 375-386

NOWAK, Carsten. “Entwicklung, Koordinatensystem und Kernbestandteile des Europäischen Umweltverfassungsrechts”. Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 306-316

PEIA, Ninel M. “Proposals For Legislative Preparation And Training In The Field Of Environmental Protection”. Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 2, 2015, pp. 29-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/2038> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PETSCHULAT, Alexander. “Naturschutz nach der Föderalismusreform: Voraussetzungen der Abweichungsgesetzgebung”. Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 241-246

PETSCHULAT, Alexander. “Naturschutz nach der Föderalismusreform: Formale Gestaltung der Abweichungsgesetzgebung”. Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 316-319

PETSCHULAT, Alexander. “Naturschutz nach der Föderalismusreform: Inhaltliche Gestaltungsmöglichkeiten der Abweichungsgesetzgebung”. Natur und recht, vol. 37, n. 6, junio 2015, pp. 386-391

PETSCHULAT, Alexander. “Naturschutz nach der Föderalismusreform: Abweichungsgesetzgebung in der Verwaltungskompetenzverteilung”. Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 534-541

REINHARDT LL.M., Michael. “Grenzwerte – Fluch oder Segen? ”. Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 289-297

RODICA DOMINTE, Nicoleta. “Can Geographical Indications Bring Value to Environmental Protection?”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 106-110, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1261-can-geographical-indications-bring-value-to-environmental-protection> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SOHNLE, Jochen. “Le droit international de l’environnement: 2010-2014... et le syndrome de la toile de Pénélope (2e partie)”. Revue juridique de l’environnement, n. 2, junio 2015, pp. 343-357

ZBIDI, Monika. “Islamische Normenlehre zum Umweltschutz”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2015

Derechos fundamentales:

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Fernando. “El deber - obligación del estado de proteger el derecho a la vida de las personas”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 95-114, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa María. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales”. Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n. 31, 2015, pp. 163-204

SHELTON, Dinah. “Legitimate and necessary: adjudicating human rights violations related to activities causing environmental harm or risk”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 6, n. 2 septiembre 2015, pp. 139-155, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/6-2/jhre.2015.02.01.xml> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SCHURMANS, Marijke. “Sustainable Development is Emerging as a Core Tenet of WTO Case Law. To What Extent has it Helped Enshrine this as a Legal Concept?” European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 2, abril 2015, pp. 28-34

Desarrollo sostenible:

LINZ, Franziska; LOBOS ALVA, Ivonne. “Boden und Land in der internationalen Nachhaltigkeitspolitik – von der globalen Agenda zur lokalen Umsetzung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2015

PEÑA CHACÓN, Mario. “Hacia una nueva hermenéutica ambiental”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 197-230, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Para que nadie se quede atrás: la nueva “Agenda para el Desarrollo” después de 2015”. Ambiental y cual, 12 octubre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/10/12/para-que-nadie-se-queda-atras-la-nueva-agenda-para-el-desarrollo-despues-de-2015/> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Economía sostenible:

MOERLOOSE, Stéphanie de. “Estándares ambientales y sociales en la condicionalidad del Banco Mundial”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, pp. 45-88, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_02.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PENTTINEN, Sirja-Leena. “Fostering Competition at the Expense of Free Movement? – An Analysis of the Loi Nomé in the Light of Export Restrictions and Measures having Equivalent Effect”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 4, agosto 2015, pp. 72-82

SUNSTEINA, Cass R.; REISCH, Lucia A. “Automáticamente ecológico: economía del comportamiento y protección ambiental”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 3, n. 2, noviembre 2014, pp. 5-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_01.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BROWN, Donald A. “Do US Emissions Commitments Pass Ethical Scrutiny?”. Environmental Liability, vol. 23, n. 2, 2015, pp. 56-60

VOLLMER, Miriam. “Schadstoffimmissionen mittelgroßer Feuerungsanlagen”. Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 442-449

Energía:

ANDRÉS, Lidia; PADILLA, Emilio. “Energy intensity in road freight transport of heavy goods vehicles in Spain”. Energy policy, n. 85, octubre 2015, pp. 309-321

GUCKELBERGER, Annette. “Tiefengeothermie – manchmal eine umstrittene Energieform”. Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 217-226

PIELOW, Johann-Christian; WEISS, Maria-Lena. “Der Rechtsrahmen für den Bau und Betrieb unterirdischer Pumpspeicherkraftwerke”. Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 226-233

ROMERO-RUBIO, Carmen; ANDRÉS DÍAZ, José Ramón de. “Sustainable energy communities: a study contrasting Spain and Germany”. Energy policy, n. 85, octubre 2015, pp. 397-409

SCHÄFER-STRADOWSKY, Simon; BOLDT, Benjamin. “„Power-to-Gas“ – gesetzlich konturierte Verwertungspfade für den Weg in die energiepolitische Gegenwart”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2015

Energía eléctrica:

KISTNER, Petra. “Die Planung und Zulassung von Interkonnektoren und Stromleitungen mit grenzüberschreitenden Auswirkungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2015

Energía eólica:

BROEMEL, Roland. “Verschuldenszurechnung, Sorgfaltsmaßstäbe und Präventionskonzepte bei der Anbindung von Windenergieanlagen auf See”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2015

Energía nuclear:

PAUVERT, Bertrand. “Le Parlement et la gestion des déchets du nucléaire civil”. Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 258-259

RAMBOUR, Muriel. “Les “encombrants” déchets du nucléaire civil”. Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 255-257

ZUBER-ROY, Céline. “Le cadre législatif suisse relatif à la fermeture des centrales nucléaires et à la gestion des déchets radioactifs”. Droit de l'Environnement, n. 236, julio 2015, pp. 260-262

Energías renovables:

DARSON, Alice. “Projet de loi sur la transition énergétique: ce qui attend les énergies renouvelables”. Droit de l'Environnement, n. 234, mayo 2015, pp. 162-164

LEHNERT, Wieland. “Direktvermarktung und Netzintegration von Strom aus erneuerbaren Energien im EEG 2014: Gesetzliche Vorgaben und Rechtspraxis”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2015

POWERS, Melissa. “Facilitating the US Renewable Transition: From Ad Hoc Integration to Comprehensive Reform”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 22-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1264-facilitating-the-us-renewable-transition> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Especies invasoras:

TROUWBORST, Arie. “EU Regulation 1143/2014 and the Bern Convention: Allied Forces in the War on Invasive Alien Species in Europe”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 4, agosto 2015, pp. 83-99

Evaluación ambiental estratégica:

WATHELET, Melchior. "Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten öffentlichen und privaten Projekten". *Natur und recht*, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 457-469

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BALLA, Stefan; PETERS, Heinz-Joachim. "Die novellierte UVP-Richtlinie und ihre Umsetzung". *Natur und recht*, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 297-305

MUÑOZ AMOR, María del Mar; NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "La evaluación de impacto ambiental y la trascendencia del concepto de "acumulación de proyectos" del Anexo III de la Directiva 85/337/CEE en relación con la fractura hidráulica: reciente doctrina del TJUE". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 299, 2015, pp. 107-130

Fiscalidad ambiental:

CAUDAL, Sylvie. "Chronique de la Fiscalité Française de l'Environnement en 2014". *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, junio 2015, pp. 329-342

Fractura hidráulica (Fracking):

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. "La fractura hidráulica ("fracking") ante el Tribunal Constitucional". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 299, 2015, pp. 131-188

HAWKINS, Joanne. "Fracking: Minding the gaps". *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 1, marzo 2015, pp. 8-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://elj.sagepub.com/content/17/1/8.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

MUÑOZ AMOR, María del Mar; NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "La evaluación de impacto ambiental y la trascendencia del concepto de "acumulación de proyectos" del Anexo III de la Directiva 85/337/CEE en relación con la fractura hidráulica: reciente doctrina del TJUE". *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 299, 2015, pp. 107-130

Gestión de riesgos:

ORAE-MIRZAMANI, Behdeen. "An Assessment of CCS Risk Analysis Mechanisms used by EU Commission". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 2, abril 2015, pp. 35-41

SUBRAMANIAN, S. R. “Science-based Risk Regulation under the SPS Agreement of the WTO: An Appraisal Post-US/Canada Continued Suspension of Obligations in the EC-Hormones Dispute”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, junio 2015, pp. 55-69

Industria:

KLINGER, Remo; HARTMANN, Constantin; KREBS, David. “Vom Blauen Engel zum Bekleidungsengel? Umweltsiegel als Vorbild staatlicher Zertifizierungen in der Textilindustrie”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2015

LAFEUILLE, Christine; STEICHEN, Pascale. “La politique de réutilisation des friches industrielles stimulée par la loi ALUR: un nouvel encadrement des rapports contractuels portant sur les friches industrielles”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, junio 2015, pp. 264-281

Información ambiental:

BASTERRA, Marcela I. “Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública: el caso “Chevron” ”. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina)*, vol. 3, n. 2, noviembre 2014, pp. 121-168, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

CELINET GORIS, Dahiana. “Impactos directos e indirectos de la judicialización del Derecho al Libre Acceso a la Información Pública en la República Dominicana”. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina)*, vol. 3, n. 2, noviembre 2014, pp. 89-120, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_02.pdf [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Inspección ambiental:

KMENT, Martin; PLEINER, Tom. “Veröffentlichung von immissionsschutzrechtlichen Mängelberichten nach Umweltinspektionen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 6, 2015

Instrumentos y protocolos internacionales:

GOTSOVA, Boryana. “EU's Procedure for Concluding International Environmental Treaties”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, junio 2015, pp. 44-54

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Acabar con la “maldición de los recursos” y el “paradigma extractivista””. *Ambiental y cual*, 2 noviembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2015/11/02/acabar-con-la-maldicion-de-los-recursos-y-el-paradigma-extractivista/> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SMYTHA, Eddie. “Five ‘big’ issues for land access, resettlement and livelihood restoration practice: findings of an international symposium”. *Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA)*, vol. 33 n. 3, 2015, pp. 220-225, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2015.1037665> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Medio marino:

RICHARDSON, Benjamin J.; BUTTERLY, Lauren. “Temporalities of Environmental Governance: Insights from Australia’s Marine Reserves Review”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 6, 2015, pp. 96-100, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1259-richardson-and-butterly-s-insight-piece> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

VILLASANTE, Sebastián; ÖSTERBLOM, Henrik. “The role of cooperation for improved stewardship of marine social-ecological systems in Latin America”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 20, n. 1, marzo 2015, pp. 1-4

Minería:

SBERT, Carla. “Re-Imagining Mining: The Earth Charter as a Guide for Ecological Mining Reform”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 6, 2015, pp. 66-95, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1265-re-imagining-mining> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SKEWES URTUBIA, Fernanda. “Propuestas regulatorias para la mitigación del impacto de la minería en los glaciares”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 6, diciembre 2014, pp. 181-196, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Montes:

SEIJO, Francisco et al. “Forgetting fire: Traditional fire knowledge in two chestnut forest ecosystems of the Iberian Peninsula and its implications for European fire management policy”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 47, septiembre 2015, pp. 130-144

Ordenación de territorio:

GUARDAMAGNA, María Melina; CUETO, Walter José. “La implementación de la Política de Ordenamiento Territorial en Mendoza, Argentina: una mirada crítica sobre diseño del Plan Provincial”. Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, n. 22, 2015, pp. 135-153, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/335> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

WINTER, Gerd. “Anbaubeschränkungen für gentechnisch veränderte Pflanzen. Zugleich ein Beitrag über plurale Risikokulturen im europäischen und internationalen Freihandel – Teil 1”. Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 516-526

WINTER, Gerd. “Anbaubeschränkungen für gentechnisch veränderte Pflanzen. Zugleich ein Beitrag über plurale Risikokulturen im europäischen und internationalen Freihandel – Teil 2”. Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 595-606

Paisaje:

CLOVIS SIAKA, Danny. “La privatización del paisaje: elementos para su aprehensión jurídica”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 189-204

Participación:

BAVIKATTE, Kabir Sanjay; TVEDT, Morten Walløe. “Beyond the Thumbrule Approach: Regulatory Innovations for Bioprospecting in India”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/abstracts/15001.htm> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SÁEZ ASTABURUAGA, Andrés. “Compensación por instalación de proyectos locales no deseados: consideraciones para su discusión”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 145-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo; TÓTH NAGY, Magda. “La participación del público en la elaboración del derecho ambiental internacional: el Convenio de Aarhus”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 73-94, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

TVEDT, Morten Walløe. “Access to Plant Genetic Resources – Legal Questions for Material on its Way into the Multilateral System of the Plant Treaty”. Law, Environment

and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/abstracts/15035.htm> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

TVEDT, Morten Walløe. “Changes in the Plant Treaty – How Can Benefit Sharing Happen and the Link to Intellectual Property Rights – Assessing the Mutually Supportiveness”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 11, n. 1, 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/abstracts/15021.htm> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Pesca:

“Politique commune de la pêche et sanction de sa pratique illicite”. Droit de l'Environnement, n. 235, junio 2015, pp. 227-230

Principio de precaución:

COSTA CORDELLA, Ezio. “Principio de precaución y regulación ambiental en Chile: operando sin instrucciones, pero operando”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 159-180, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Procedimiento sancionador:

PARASCHIV, Daniel-Ştefan. “Considerations On The International Regulations Relating To The Sanctioning Of Acts Harming The Environment”. Agora International Journal of Juridical Sciences, vol. 9, n. 1, 2015, pp. 53-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/article/view/1869> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Quien contamina paga:

GAWEL, Erik; SCHINDLER, Harry. “Mikroverunreinigungen, vierte Reinigungsstufe und das Verursacherprinzip”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2015

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH):

SCHMOLKE, Anja. “Umweltwirkungsschwellen nach REACH – Aussagegehalt und Verbindlichkeit der PNEC-Werte”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2015

Residuos:

FRÖHLICH, Werner. “Auffüllungen und Aufschüttungen mit mineralischen Bauabfällen”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 246-252

Responsabilidad ambiental:

PARASCHIV, Daniel-Ştefan. “Basic Principles Of Liability For The Acts Leading To Environmental Damage”. *Agora International Journal of Juridical Sciences*, vol. 9, n. 2, 2015, pp. 18-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/2034> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

PETSCHULAT, Alexander. “Naturschutz nach der Föderalismusreform: Abweichungsgesetzgebung in der Verwaltungskompetenzverteilung”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 534-541

Responsabilidad penal:

(La) double validation de la transaction pénale en matière environnementale”. *Droit de l'Environnement*, n. 236, julio 2015, pp. 266-272

Responsabilidad por daños:

DENOLLE, Anne-Sophie. “Le rejet du concours de police et ses potentiels méfaits sur la protection de l'environnement”. *Droit de l'Environnement*, n. 234, mayo 2015, pp. 174-183

Salud:

ORTÚZAR GREENE, Florencia. “Contaminantes climáticos de vida corta: una oportunidad para combatir el cambio climático y mejorar la salud pública”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 6, diciembre 2014, pp. 115-144, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Suelos:

DOOLEY, Elizabeth; ROBERTS, Ennid; Wunder, Stephanie. “Rechtliche Instrumente zur Operationalisierung des Ziels der Land Degradation Neutral World”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 4, 2015

GINZKY, Harald. “Bodenschutz weltweit – Konzeptionelle Überlegungen für ein internationales Regime”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 4, 2015

MARKUS, Till. “Verbindlicher internationaler Bodenschutz im Rahmen der Alpenkonvention”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2015

Transportes:

ANDRÉS, Lidia; PADILLA, Emilio. “Energy intensity in road freight transport of heavy goods vehicles in Spain”. Energy policy, n. 85, octubre 2015, pp. 309-321

Urbanismo:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El destino de los bienes, recursos y derechos del patrimonio público de suelo en la legislación urbanística estatal y autonómica”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 57-106

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel. “Las expropiaciones forzosas y el Registro de la Propiedad”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 299, 2015, pp. 17-56

Vertidos:

NISIPEANU, Peter. “Rechtliche Grenzen weiter gehender Anforderungen an Abwasserdirekteinleitungen (Teil 1)”. Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 449-457

NISIPEANU, Peter. “Rechtliche Grenzen weiter gehender Anforderungen an Abwasserdirekteinleitungen – Teil 2”. Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 526-534

Vehículos:

ANDRÉS, Lidia; PADILLA, Emilio. “Energy intensity in road freight transport of heavy goods vehicles in Spain”. Energy policy, n. 85, octubre 2015, pp. 309-321

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2015

Aguas:

FAVRET, Jean-Marc. “Droit national: eau”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, junio 2015, pp. 358-366

OSSANDÓN ROSALES, Jorge. “El estándar de la consulta indígena en Chile: comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre la central hidroeléctrica Neltume”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 6, diciembre 2014, pp. 253-270, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Bienestar animal:

MARÍA NOZAWA, Junko. “Caza de ballenas en la Antártida (Australia c. Japón) y la evolución de la convención internacional para la regulación de la caza de ballenas: de la explotación sostenible a la conservación”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 6, diciembre 2014, pp. 231-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Derecho ambiental:

CASADO CASADO, Lucía. “Spain”. *IUCN Academy of Environmental Law eJournal*, n. 6, 2015, pp. 378-387, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1244-spain-2> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

GOURIN, Julien et al. “Cour de Justice de l’Union Européenne”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, junio 2015, pp. 377-383, [en línea]. Disponible en Internet: <http://rje.revuesonline.com/article.jsp?articleId=21144> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

HELIN, Jean-Claude; HOSTIOU, René. “Droit administratif. Enquêtes publiques (2e partie)”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, junio 2015, pp. 367-376

Energía:

OSSANDÓN ROSALES, Jorge. “El estándar de la consulta indígena en Chile: comentario a la sentencia de la Corte Suprema sobre la central hidroeléctrica Neltume”. *Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA*, n. 6, diciembre 2014, pp. 253-270, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf>
[Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Instrumentos y protocolos internacionales:

MARÍA NOZAWA, Junko. “Caza de ballenas en la Antártida (Australia c. Japón) y la evolución de la convención internacional para la regulación de la caza de ballenas: de la explotación sostenible a la conservación”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 231-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Protección de especies:

MARÍA NOZAWA, Junko. “Caza de ballenas en la Antártida (Australia c. Japón) y la evolución de la convención internacional para la regulación de la caza de ballenas: de la explotación sostenible a la conservación”. Justicia Ambiental: Revista de Derecho ambiental de la ONG FIMA, n. 6, diciembre 2014, pp. 231-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fima.cl/site/wp-content/uploads/2015/03/Justicia-Ambiental-VI.pdf> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2015

Cambio climático:

SCHUMACHER, Jochen. Recensión “Oliver Ruppel/Christian Roschmann/Katharina. Ruppel-Schlichting (Hrsg.): Climate Change: International Law and Global Governance. Volume I: Legal Responses and Global Responsibility, 2013, 1016 S.”. Natur und recht, vol. 37, n. 4, abril 2015, pp. 252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2822-9> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Caza:

DIETLEIN, Johannes. Recensión “Marcus Schuck (Hrsg.), Bundesjagdgesetz. Kommentar, 2. Aufl. 2015, Vahlen Verlag München 2015, 759 Seiten”. Natur und recht, vol. 37, n. 9, septiembre 2015, pp. 628, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2901-y> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Derecho ambiental:

BROWN WEISS, Edith. Recensión “Common Heritage of Mankind: A Bibliography of Legal Writing (Prue Taylor and Lucy Stroud)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 443-444, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1266-book-review-2> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

GASSNER, Erich. Recensión “Aktuelles zur Klagebefugnis nach dem USchadG”. Natur und recht, vol. 37, n. 5, mayo 2015, pp. 320, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2837-2> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

KIBUGI, Robert. Recensión “The Canadian Law of Toxic Torts (Lynda Collins & Heather Mcleod-Kilmurray)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 446-448, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.iucnael.org/en/documents/1267-book-review-3> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

MAAB, Christian. Recensión “Raphael Weyland, Das Umweltgesetzbuch: Neugeburt oder Scheitern eines Jahrhundertprojekts? Chancen und Grenzen einer Umweltrechtskodifikation”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2015

PALONITTY, Tiina. Recensión “Global Environmental Law at a Crossroads (Robert V. Percival, Jolene Lin and William Piermattei, EDS.)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 6, 2015, pp. 439-442, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.iucnael.org/en/documents/1268-book-review-1> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Edificación:

FISCHER-HÜFTLE, Peter. Recensión “Wolfgang Schrödter (Hrsg.), Baugesetzbuch, Kommentar, 8. Aufl. Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden 2015”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2015

Energía:

KÜMPER, Boas. Recensión “Sabine Schlacke/Mathias Schubert (Hrsg.): Energie-Infrastrukturrecht. Kolloquium anlässlich der Verabschiedung von Prof. Dr. Wilfried Erbuth am 11. September 2014 444”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2015

Parques Nacionales:

LUKAS, Andreas. Recensión “Staatsvertrag über den Nationalpark Hunsrück-Hochwald. Kommentar von Ulrich Klein, Gundolf Schrenk, Frank Stipp, Ulrich Jäger und Denis Münch, 2015, 135 Seiten”. Natur und recht, vol. 37, n. 8, agosto 2015, pp. 553, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2882-x> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

Protección de especies:

KÜMPER, Boas. Recensión “Hanna Tholen, Das Artenschutzregime der Flora-Fauna-Habitat-Richtlinie im deutschen Recht. Umsetzung der europäischen Vorgaben in Gesetzgebung, Auslegung und Vollzug, Duncker & Humblot, Berlin 2014”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2015

Quien contamina paga:

URBANZYK, Heiko. Recensión “Johanna Monien: Prinzipien als Wegbereiter eines globalen Umweltrechts? Das Nachhaltigkeits-, Vorsorge- und Verursacherprinzip im Mehrebenensystem”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2015

Urbanismo:

SCHUMACHER, Jochen. Recensión “Wolfgang Schrödter (Hrsg.), Baugesetzbuch. Kommentar, 8. Aufl., Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden Baden 2015, 2588 Seite”. Natur und recht, vol. 37, n. 7, julio 2015, pp. 475, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2870-1> [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2015].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 51 Noviembre 2015

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

